

MAYO DE 2019 | N° 4

BOLETÍN



PRUEBA TESTIMONIAL: TESTIGO ÚNICO

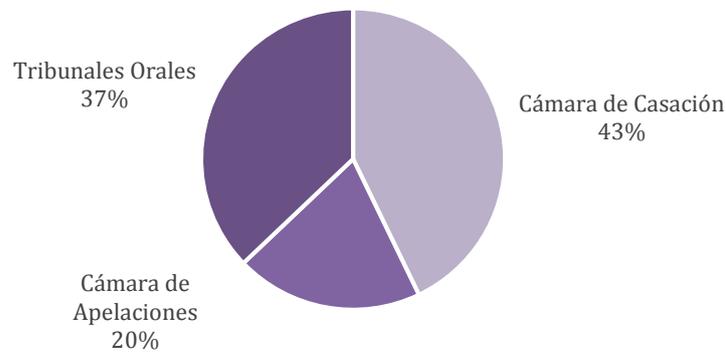
Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

INTRODUCCIÓN

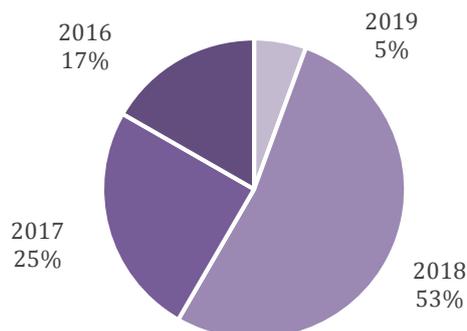
El presente boletín fue confeccionado con el objeto de reconstruir la jurisprudencia local, emitida entre los años 2016 y 2019, en la que se ha apelado a la existencia de la figura del “*testigo único*”, como uno de los argumentos para alcanzar la absolución.

El criterio para la selección de las sentencias que aquí se difunden fue su *utilidad para el ejercicio de la defensa*, lo que permitió hallar 35 sentencias de la Cámara de Casación (15), Cámara de Apelaciones (7) y de distintos Tribunales Orales (13), correspondientes a los años 2016 (6), 2017 (9), 2018 (18) y 2019 (2).

Sentencias por tribunal



Sentencias por año



La relevancia de este tema se pone de manifiesto a partir de una simple revisión de la literatura existente en este ámbito. El repaso de los trabajos indexados en [Google Académico](#) nos proporciona diferentes aristas de los debates sustanciados, en términos generales, sobre la prueba testimonial y, más específicamente, sobre las dificultades que presenta la resolución de un proceso penal en el que, se dice, cuenta con la declaración de un único testigo. Entre los trabajos que contienen referencias a esta temática, es posible señalar, por ejemplo, desde el punto de vista de la prueba y la determinación de la verdad: los análisis de Taruffo (2002), Ramírez (2005) y Páez (2014). Por otro lado, entre los trabajos que aluden a la prueba testimonial desde la psicología, se

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

pueden mencionar los trabajos de Manzareno (1991), Manzanero y Diges (1993, 1994a, 1994b), Manzanero y González (2015) y Scott (2015). Asimismo, abordaron específicamente los problemas relativos al *testigo único*: Sancinetti (2013) y Llera (2014). También reflexionaron sobre estas cuestiones a partir de la jurisprudencia elaborada en el sistema interamericano de derechos humanos, Larsen (2016) y Mariezcurrena y Rovatti (2017). Finalmente, con una perspectiva que hace foco en la necesidad de realizar investigaciones exhaustivas y relativiza la existencia de casos de “testigo único”, se puede consultar el trabajo de Piqué y Di Corleto (2017). Desde ya, esta enumeración no es exhaustiva y se limita solamente a los materiales disponibles en formato abierto, pero busca dar cuenta de la relevancia práctica de este problema y los diferentes enfoques que pueden utilizarse para estudiarlo.

Esta no es la primera ocasión en la que la Secretaría General abordó esta problemática. En el año 2014, se elaboró un boletín en el que se relevaron sentencias en las que se afrontaba la discusión que conlleva la prueba testimonial en procesos civiles y penales. Así, se trató: la incorporación de prueba por lectura, el testimonio de niños, niñas y adolescentes, de mujeres que denunciaban hechos de violencia de género, supuestos en los que no resultaba posible identificar la identidad de los testigos (denuncia anónima y agente encubierto), testigos excluidos o inhábiles, testigos indirectos, testimonios en acta notarial, la sustitución de testigos y, claro, el *testigo único*.

Como en todos los boletines publicados desde esta área, la jurisprudencia contenida en este documento se encuentra ordenada cronológicamente y está descripta con voces que aluden a los temas centrales que abordan las sentencias. Estas se encuentran enlazadas a la [página web de jurisprudencia](#) de la Defensoría General de la Nación, donde se puede consultar el texto completo de los fallos. Además, al final del boletín, se incorporaron tres cuadros en los que se resume la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y de los Tribunales Orales disponibles en este documento.

Es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren comprendidos en este boletín. Si estima que se omitió jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante, por favor, escribanos un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ÍNDICE

▪ JURISPRUDENCIA

1. TOCC N° 4. “FRASCA”. 6/3/2019.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Abuso de armas. Portación de arma. Principio de inocencia. In dubio pro reo.

2. CNACC, SALA DE FERIA A. “AJR”. 15/1/2019.

Voces: Robo. Hurto. Tipicidad. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

3. CNCCC, SALA II. “PÉREZ”. 27/11/2018.

Voces: Abuso sexual. Lesiones leves. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

4. CNCCC, SALA I. "BARRIOS". 25/9/2018.

Voces: Testigo único. Prueba. Apreciación de la prueba. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Abuso sexual. Principio de inocencia.

5. CNCCC, SALA III. “RASDOLSKY”. 24/9/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Principio de inocencia. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Hurto.

6. CNCCC, SALA III. “CEBALLOS”. 12/9/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Debido proceso. Robo. Lesiones graves. Lesiones leves.

7. CNCCC, SALA III. “SPINELLI”. 3/9/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Robo.

8. CNACC, SALA I. “MBN”. 23/8/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Debida diligencia. Apreciación de la prueba. Niños, niñas y adolescentes. Homicidio.

9. CNACC, SALA DE FERIA “B”. “ZALACAÍN”. 23/7/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Robo. Arma.

10. CNACC, SALA DE FERIA “B”. “MASLIAH”. 20/7/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Violencia de género.

11. CNCCC, SALA I. “GEREZ”. 13/7/2018.

Voces: Testigo único. Prueba. Prueba testimonial. Apreciación de la prueba. Víctima. Versiones contrapuestas. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. In dubio pro reo. Homicidio. Tentativa.

12. CNACC, SALA I. “BOZA POZO”. 28/6/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

13. CNACC, SALA I. "MOREIRA RAMOS". 25/6/2018.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. Debida diligencia. Lesiones.

14. CNCCC, SALA I. “CM”. 17/5/2018.

Voces: Prueba. Apreciación de la prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Abuso sexual. Tipicidad. Principio de legalidad. Informe psicológico. Informes. Indicios. In dubio pro reo.

15. TOCC N° 8. “SUÁREZ”. 16/4/2018.

Voces: Abuso sexual. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Víctima. Apreciación de la prueba. Versiones contrapuestas. In dubio pro reo.

16. CNACC, SALA I. "PACIELLO". 12/4/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. Resistencia a la autoridad.

17. CNCCC, SALA I. “GDA”. 27/3/2018.

Voces: Abuso sexual. Niños, niñas y adolescentes. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Informe pericial. Apreciación de la prueba. Querrela. In dubio pro reo.

18. CNACC, SALA I. “MIELE”. 26/3/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Hurto.

19. TOCC N° 7. “GROSSO”. 14/3/2018.

Voces: Prueba. Apreciación de la prueba. Prueba testimonial. Testigo único Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Sana crítica. Versiones contrapuestas. In dubio pro reo.

20. TOCC N° 3. “PRANDO CANTERO”. 14/3/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Robo. Extranjeros.

21. TOCC N° 27. “RIZZUTO”. 14/12/2017.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Derecho de defensa. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Defraudación. Administración pública.

22. CNCCC, SALA III. “SILVERO”. 27/9/2017.

Voces: Abuso sexual. Víctima. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

23. TOCC N° 24. “LOBO”. 18/9/2017.

Voces: Robo. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Principio de inocencia. Sentencia absolutoria.

24. TOCC N° 27. “RÍOS”. 13/9/2017.

Voces: Principio acusatorio. Dictamen. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Robo con armas.

25. CNCCC, SALA II. "CAM". 4/9/2017.

Voces: Violencia de género. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. In dubio pro reo.

26. TOCF DE GENERAL ROCA. “GONZÁLEZ”. 27/6/2017.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Encubrimiento. Agravantes. Funcionario público. Tipicidad. Policía.

27. TOCC N° 30. “NJC”. 8/6/2017.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Víctima. In dubio pro reo. Violencia de género. Amenazas.

28. CNCCC, SALA II. "VRL". 24/4/2017.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Testigo de oídas. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Robo.

29. CNCCC, SALA III. "FLORES". 19/2/2017.

Voces: Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Nulidad. Non bis in ídem. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Amenazas.

30. CNCCC, SALA I. "TCA". 30/12/2016.

Voces: Prueba. Apreciación de la prueba. Prueba testimonial. Testigo único. In dubio pro reo. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Principio de inocencia. Robo con armas.

31. CNCCC, SALA III. "RMA". 13/12/2016.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Informe interdisciplinario. Violencia de género. Abuso sexual. Privación ilegal de la libertad. Deber de fundamentación. Arbitrariedad.

32. TOCC 30. "FARÍAS ROUX". 29/8/2016.

Voces: Robo. Robo con armas. Tipicidad. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Principio de inocencia.

33. TOCC N° 3. "HUAMANCHUMO CASTAÑEDA". 16/6/2016.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Versiones contrapuestas. Víctima. Amenazas. Violencia de género. Principio de inocencia. In dubio pro reo.

34. TOCC N° 24. "META Y OTROS". 26/5/2016.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Cobecho.

35. TOCC N° 19. "LENCINA". 16/3/2016.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. Principio acusatorio. Dictamen Fiscal. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria. Hurto. Homicidio.

▪ CUADROS RESUMEN

1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
2. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
3. TRIBUNALES ORALES



1

JURISPRUDENCIA

1. TOCC N° 4. “FRASCA”. CAUSA N° 15927/2015. 6/3/2019.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Abuso de armas. Portación de arma. Principio de inocencia. In dubio pro reo.

▪ Hechos

Cuatro personas dispararon contra una casa durante una madrugada. Una mujer escuchó los disparos desde su domicilio, se asomó por la ventana y los reconoció. Entonces, su hermana denunció el hecho y los hombres fueron imputados por el delito de abuso de arma de fuego en concurso ideal con daño y portación de arma de guerra. Al prestar declaración testimonial, la mujer dijo que conocía a los hombres involucrados en el hecho, quienes tenían problemas con una familia del barrio. Asimismo, sostuvo que desconocía el conflicto que había originado los disparos.

▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 absolvió a los imputados (juez Baez y juezas Bloch y Ruiz López).

1. *Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. In dubio pro reo.*

“La única deponente que refiere de manera lineal haber verificado la presencia de [los imputados] al momento de producirse la balacera recreada en autos es [RB]; todos los otros testigos se han manifestado de manera indirecta, ambigua, o tercerizada en función de las manifestaciones de ésta.

Si bien ésta precisó haber observado la conducta delictiva puesta en cabeza del terceto mencionado lo cierto es que sus manifestaciones, en las formas en que fueran exteriorizadas, no logran tener una capacidad de rendimiento tal que amerite inclinar la balanza en favor de la criminalización.

2. *Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.*

[E]l brocardo latino testis unus, testis nullus era comulgante con el sistema de valoración en función de la prueba tasada el cual ha sido conducido hacia el sarcófago al emerger el sistema primeramente mencionado que permite una mayor laxitud o flexibilidad en el intérprete para evaluar el universo probatorio; maguer de ello, [...] para que se verifique esta situación como pasaporte para habilitar la expiación, dicho testimonio debe lindar con lo inmaculado o al menos exigírsele precisiones adicionales.

[L]a identificación que hace [la mujer] del terceto indicado lejos está de la mácula exigida; por el contrario, el mismo se ha perfeccionado respecto de un suceso verificado al amparo de la nocturnidad, en un perímetro [...] en donde no se posee un cuadro lumínico ideal, en una posición ligeramente diagonal donde se encontraban los identificados y en paralelo a una salva o ráfaga de disparos que pueden desembocar en inexactitudes, imprecisiones o descripciones involuntariamente erradas que, de ser reivindicadas en toda su extensión, concurrirían en una ponencia reñida con una resolución justa que se anhele.

Lo dicho anteriormente no permite tampoco encuadrar las manifestaciones de [la mujer] como mendaces; la posible falta de verificación, de corroboración, o la ausencia de la capacidad de

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

rendimiento antes aludida para validarla en toda su amplitud, no desemboca en un testimonio mentiroso.

[L]os procesos recongnocitivos de la memoria, cuando se verifican al compás de una situación que, en función de la velocidad de los sucesos y del peligro cierto que anidaban los ocupantes de la vivienda acometida, puede germinar en recuerdos difusos o confusos, máxime si se tiene en cuenta que el proceso neuronal del recuerdo se puede ver infectado o contaminado por circunstancias que puedan afectar o incidir en un curso causal apropiado”.

3. Prueba. Apreciación de la prueba. Principio de inocencia. In dubio pro reo.

“[E]se cuadro de ambigüedad o de cavilación en el cual las hipótesis logran trabarse en paridad, de modo tal que ninguna de ellas puede desnivelar a la otra, tienen una solución específica en las previsiones del artículo 3 del ceremonial, que es claro en apuntocar que –si bien los jueces son libres de apreciar el valor probatorio de los elementos producidos durante el debate– resulta necesario que se respeten las reglas que rigen la carga de la prueba entre las partes que, resultando cierto que en el derecho penal les incumbe al Ministerio Público o la parte civil, probar la culpabilidad del prevenido, conforme a la regla actori incumbit probatio, que es reforzada por la presunción de inocencia que beneficia al prevenido y que se impone en su beneficio en caso de duda (in dubio pro reo)...”.

2. CNACC, SALA DE FERIA A. “AJR”. CAUSA N° 78461/2018. 15/1/2019.

Voces: Robo. Hurto. Tipicidad. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

▪ **Hechos**

Dos hombres, a bordo de una motocicleta, le sustrajeron el celular a una persona que caminaba por la calle. Luego de un forcejeo, los individuos huyeron. A las pocas cuadras, fueron detenidos por personal policial. En su declaración, la víctima describió el hecho como un arrebató. El juzgado procesó a los imputados por el delito de robo en concurso real con daño. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación. Entre sus argumentos, cuestionó la calificación legal adoptada.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por mayoría, modificó la calificación legal por la de hurto en concurso real con daño (jueza Laíño y juez Lucero).

1. Robo. Hurto. Tipicidad. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“De [la] descripción [del hecho] no surge que se empleara un mínimo de violencia física [...]. Dado que los pormenores del hecho se conocen exclusivamente por los dichos del damnificado, el lenguaje utilizado por él es relevante. En este sentido, el empleo del verbo mencionado es poco categórico pues podría implicar tanto un simple escamoteo para sustraer (es decir, puede aludir a lo sorpresivo y fugaz de la maniobra de sustracción), como un ejercicio de fuerza de cierta significación...”.

“[N]o puede establecerse en el suceso aquí ventilado, de modo terminante, que el acto sorpresivo que no esperaba la víctima configure parte de la violencia típica del robo. [N]o está en discusión que el imputado habría obrado con la finalidad de despojar y apoderarse del teléfono celular, sino que del relato del damnificado no media mayor descripción de las circunstancias que rodearon al suceso”.

3. CNCCC, SALA II. “PÉREZ”. REGISTRO N° 1532/2018. CAUSA N° 2967/2016. 27/11/2018.

Voces: Abuso sexual. Lesiones leves. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

▪ **Hechos**

Una mujer denunció a un vecino. Entre otras cuestiones, explicó que el hombre se acercó a su casa a solicitarle dinero prestado y la retuvo durante unos días, en los que la obligó a que mantuviera relaciones sexuales con él. Así, explicó que le introdujo un palo en su vagina y ano y que no había podido huir porque se encontraba desnuda, amenazada y con su ropa sucia. Finalmente, indicó que había sido rescatada por sus hijas. Por esos hechos, el hombre fue imputado por los delitos de privación ilegal de la libertad agravado por haber sido cometido con el fin de obligar a la víctima a tolerar actos contra su voluntad habiendo logrado su propósito, abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, lesiones leves y amenazas, en concurso real entre sí.

De los informes ginecológicos realizados sobre la mujer no se desprendía que tuviera lesiones. El palo descrito por la víctima no fue hallado en el domicilio del hombre. Durante la audiencia de debate, la víctima amplió su declaración. De su testimonio surgieron contradicciones respecto a la manera en que había acontecido el hecho. Por su parte, el hombre sostuvo que las relaciones sexuales fueron consentidas por la mujer y negó las demás acusaciones. El Tribunal Oral condenó al imputado a la pena de doce años de prisión. Para decidir de esa manera, consideró que el testimonio de la víctima era creíble. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación de manera parcial, casó la sentencia y absolvió al imputado por los delitos de privación ilegítima de la libertad y abuso sexual agravado.

1. Abuso sexual. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[T]al como apunta la defensa en su presentación recursiva, nos encontramos ante un caso en el cual la acreditación de la plataforma fáctica y la vinculación de Pérez con los sucesos denunciados por Maldonado, surge de manera prácticamente excluyente del relato efectuado por esta última, reproducido por sus hijas y por el personal policial actuante.

Se trata, por cierto, de un escenario particularmente frecuente en las causas relacionadas con situaciones de violencia de género y abuso sexual, en las que los hechos suelen tener lugar en la intimidad, exentos de las miradas de terceros”.

“[N]o se trata de poner bajo la lupa el esforzado relato de la denunciante, sino de dilucidar si aquél, en las condiciones en las que fue prestado, resulta apto para emitir un pronunciamiento condenatorio respecto de Pérez con relación a los atroces hechos por los que fue juzgado.

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

La asistencia técnica del inculpado, en ese punto, ha realizado un minucioso trabajo que evidencia las contradicciones que presenta el testimonio brindado por Maldonado en la audiencia de debate, y que el tribunal soslayó al momento de analizar el cuadro cargoso reunido”.

“[No] fueron evacuadas las alegaciones que sobre [las contradicciones] efectuó el imputado en su indagatoria ni se reparó en las restantes incoherencias que presenta el relato de [la víctima] que, a más de ser significativas, impiden otorgarle validez a su testimonio, máxime cuando se trata de acontecimientos que no lograron ser refrendados por otros elementos de convicción”.

“Resulta igualmente dificultoso validar otros acontecimientos relatados por la nombrada, que no se estiman necesariamente falaces ni malintencionados, pero que lucen ciertamente como el resultado del consumo persistente de estupefacientes en condiciones de extrema marginalidad, y que los elementos de cargo reunidos no permiten atribuir a un forzamiento por parte del encausado”.

“[E]l *a quo* ninguna valoración efectuó respecto del mérito de distintos elementos de descargo. Con ello no solo me refiero a una tasación inequitativa de los dichos de los testigos ofrecidos por la defensa sino, a su vez, a la ausencia absoluta de ponderación de lo expresado por el imputado en su declaración indagatoria”.

“La valoración probatoria, así, se presenta alejada de los cánones normativos, en particular, los de la sana crítica racional, exigidos para la fundamentación de toda decisión de imposición de condena a un habitante de la Nación. Los elementos colectados solo podrían catalogarse como indicios ciertamente insuficientes en su aptitud para proporcionar el grado de certidumbre que aquélla debe poseer” (voto del juez Morin al que adhirió el juez Días y de manera parcial el juez Sarrabayrouse).

3. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“[N]o basta con afirmar, como lo hace la sentencia, que el testimonio de la presunta víctima es creíble; el tribunal de mérito debe brindar razones que justifiquen esa afirmación, máxime cuando la propia defensa ya había efectuado planteos razonables que exigían una respuesta y no meras afirmaciones dogmáticas. Todo esto sin desconocer la situación de extrema vulnerabilidad de la [víctima] demostrada en las condiciones en las que fue hallada, sucia y con parásitos en la boca, pero ello, por sí solo, no puede constituirse en un puente epistemológico que permita atravesar el vacío de pruebas presente en el caso...” (voto concurrente del juez Sarrabayrouse).

4. CNCCC, SALA I. "**BARRIOS**". CAUSA N° 6292/2015. REGISTRO N° 1182/2018. 25/9/2018.

Voces: Testigo único. Prueba. Apreciación de la prueba. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Abuso sexual. Principio de inocencia.

▪ **Hechos**

Una mujer denunció a su expareja por una serie de hechos violentos. Entre ellos, relató que el 31 de enero de 2015 la abusó sexualmente y la amenazó con un cuchillo. Asimismo, denunció que a fines del año 2014, este individuo intentó abusarla mientras dormía pero que, en esa oportunidad, ella lo empujó para que no lo hiciera. Esta persona fue imputada por los delitos de abuso sexual en grado de tentativa y por el delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y por el empleo de un arma. Elevada la causa a juicio, el tribunal lo condenó a la pena de 10 años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable de ambos hechos. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, absolvió a la persona por el hecho calificado como abuso sexual en grado de tentativa. Además, por unanimidad, confirmó la condena por el delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y por el empleo de un arma (voto del juez García al que adhirieron los jueces Niño y Bruzzone).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“Puesto que el *a quo* ha formado su convicción, de modo dirimente, en la declaración prestada por [la denunciante], se torna adecuado exponer previamente ciertos criterios aplicables a la valoración de lo declarado por un testigo único, en particular cuando que se trata, como en el caso, de acusaciones de abuso sexual del que el testigo se dice víctima. [C]on frecuencia la reconstrucción del hecho de la acusación depende de modo decisivo del relato de quien aparece como víctima”.

“Al sopesar las informaciones de un testigo, debe examinarse la existencia de razones objetivas que quiten valor de convicción a su testimonio. [H]e señalado que en la crítica del testimonio se han de observar, al menos, tres abordajes: a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación”.

2. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación.

“[R]especto [de la tentativa de abuso sexual] la sentencia [n]o ha dado ninguna explicación precisa de cómo reconstruyó el hecho ni de cómo lo ha ubicado a fines de 2014. Esa imprecisión no es irrelevante, porque no permite contextualizarlo...”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“La sentencia no ofrece ni una descripción del hecho más precisa, ni una valoración más exhaustiva de la prueba disponible”.

5. CNCCC, SALA III. “RASDOLSKY”. CAUSA N° 11518/ 2014. REGISTRO N° 1173/2018. 24/9/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Principio de inocencia. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Hurto.

▪ Hechos

Dos hombres se encontraban en una cafetería. Uno de ellos estaba parado de espaldas al sector de cajas. El otro se acercó a las góndolas de café, tomó un paquete y lo introdujo en su mochila. El hecho fue observado por un empleado, quien dio aviso. Además, sostuvo que quien se encontraba en las cajas se había colocado allí para impedir la visión de su compañero. Sobre la base de dichas consideraciones, el Tribunal Oral lo condenó por considerarlo coautor del delito de hurto en grado de tentativa. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y absolvió al imputado.

1. *Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.*

“El problema radica [...] en que los elementos de cargo considerados por el a quo no son suficientes para sostener un juicio de reproche en esta instancia, esto es, que los hechos ocurrieron del modo señalado y no de otro.

[L]as circunstancias del caso impiden sostener la participación [del imputado] en el suceso investigado, más allá de toda duda razonable. No [se soslaya] que el testigo único presencial [...], empleado [de la cafetería] afirmó que observó el momento preciso de la sustracción, que habría llevado a cabo por [el imputado] y el comportamiento que se le atribuye [al coimputado] consistente en colocarse de espaldas al sector de cajas para obstaculizar la visión del accionar de su compañero.

Sin embargo, difícilmente pueda arribarse a un juicio de reproche con el grado de conocimiento que requiere esta instancia partiendo de la consideración, como premisa, del testimonio de una persona que formuló tales aseveraciones –en las que en definitiva se fundó la condena– [...]. En definitiva [...], es claro que no hay certeza apodíctica para afirmar que el encartado haya tenido conocimiento de la conducta desplegada por [el autor] y voluntad de participar en dicha conducta, pues en última instancia toda la prueba de cargo se sostiene en lo que el dependiente observó y el significado que le dio a la conducta del imputado, que simplemente consistió en quedarse parado en la fila de la caja del negocio, sin que se haya colectado ningún otro elemento que permita acreditar convergencia intersubjetiva entre el encartado y el individuo que hubo de apoderarse del paquete de café”.

2. *In dubio pro reo. Principio de inocencia.*

“[E]s evidente que las circunstancias incriminantes mencionadas en la sentencia no son suficientes para desvirtuar el estado de inocencia del que goza el imputado [...]. [L]a cuestión debió resolverse a favor del imputado por aplicación del art. 3 CPPN –corolario del principio fundamental de

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

inocencia (art. 18 CN)– puesto que no se ha reunido evidencia suficiente para sostener, más allá de toda duda razonable que el hecho ocurrió de un modo y no de otro”.

[A] la hora de determinar si corresponde dar por acreditado un suceso para imponer una condena, es necesario demostrar que existe certeza apodíctica, que no se conforma como en el caso con indicios que sólo indican una situación sospechosa” (voto del juez Jantus en adhesión al voto del juez Huarte Petite).

6. CNCCC, SALA III. “CEBALLOS”. REGISTRO N° 1130/18. CAUSA N° 17972/2013. 12/9/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Debido proceso. Robo. Lesiones graves. Lesiones leves.

▪ Hechos

Dos hermanos abordaron con armas de fuego a una mujer y a un hombre que salían de su domicilio y les exigieron la entrega de dinero. El hombre se resistió y se produjo un forcejeo. Entonces, observó una de las armas, quiso huir y le dispararon varias veces, lo que le produjo severas heridas un brazo, en la nuca y en una mano. Por tal razón, fue derivado a un hospital. En el informe médico del establecimiento se consignó, además, que ingresó con un cuadro de intoxicación aguda por ingesta de alcohol y cocaína.

Luego, fue detenido uno de los hermanos. Al prestar declaración indagatoria, manifestó que el día de los hechos había ido a la casa de la víctima a comprarle marihuana. En tal sentido, indicó que habían discutido y que la víctima había apuntado con un arma en el pecho. Por esa razón, su compañero disparó. El juzgado dictó su procesamiento por los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y tentativa de homicidio *criminis causae* agravado por el empleo de arma de fuego, en concurso real.

Durante la audiencia de debate oral, la fiscalía acusó al imputado solo por el delito de homicidio en grado de tentativa. Asimismo, la víctima declaró recordar pocos detalles del hecho. El Tribunal Oral condenó al imputado por el delito de lesiones graves en concurso real con lesiones leves a la pena de tres años de prisión. Para decidir de ese modo, consideró que si bien se encontraba probado que las lesiones de las víctimas habían sido causadas por un arma, no era posible establecer el origen del conflicto. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y absolvió al imputado.

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“[L]a decisión de la fiscalía de abandonar la imputación del robo por la que el acusado fue requerido se debió, aunque dicha parte no lo explicó ni dio motivo alguno, a la endeble prueba rendida en el debate: centralmente, el relato del denunciante, con diversas inconsistencias y contradicciones”.

“[S]e reconoció en el fallo [...] que ‘no hubo claridad suficiente, ni por parte del acusado, y en especial ni por parte del damnificado, sobre el origen del episodio [...]’, ‘[...] máxime cuando en la audiencia el damnificado dijo recordar pocos detalles de lo ocurrido [...]’.

Ese razonamiento resulta elocuente [...] acerca de la ausencia total de la firmeza, claridad y precisión en el relato de la víctima –quien por lo demás se hallaba al momento del hecho en comprobado estado de intoxicación por ingesta de alcohol y estupefacientes [...]–. Y aquellas características deben estar presentes en una declaración testimonial en la que se funde una sentencia de condena”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

2. Prueba. Apreciación de la prueba. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad.

“[E]n lugar de resolver la cuestión acudiendo a la regla contenida en el art. 3 CPPN –corolario del principio fundamental de inocencia (art. 18 CN)– pronunciaron un veredicto condenatorio tomando aspectos parciales de esa prueba: sólo aquellos que en alguna medida se vieron corroborados por otra evidencia. Y con motivo en la postura adoptada por la fiscalía, no se tuvo por comprobada la tentativa de robo que [la misma víctima] denunció en ese contexto.

En definitiva, el yerro del fallo radica en arribar en forma simultánea a un pronunciamiento condenatorio y otro liberatorio partiendo de la consideración de una misma prueba”.

3. Prueba. Prueba testimonial. Apreciación de la prueba.

“En punto a la valoración del rendimiento de la prueba testifical, [...] ‘es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo– sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios [...]. De todas las variables posibles ofrecidas por la testifical a tenor de la posición del sujeto ante el hecho procesalmente relevante, hay una, la del testigo víctima, que presenta un plus de dificultad en la apreciación, porque sobre él inciden circunstancias que le exponen a un mayor riesgo de desviación, tanto en la obtención de la información relevante como en la conservación, recuperación e, incluso, transmisión de la misma. En efecto, pues no hay duda de que en su calidad de perjudicado tendrá un interés –legítimo– en una determinación de la causa [...].

De este modo, afrontada la testifical con la necesaria conciencia de su dificultad, y, al mismo tiempo, a sabiendas de que se trata de un recurso probatorio imprescindible en el proceso penal, se impone cierto cambio de paradigma en su tratamiento, que pasa, básicamente, por atenerse a los aspectos más objetivos de la información que un testimonio puede transmitir, que son los que tienen como vehículo la clave verbal. Por estar a los datos de esa procedencia, que debidamente cruzados con otros y así corroborados, normalmente arrojarán luz sobre lo acontecido y sus circunstancias, pero también sobre las facultades del deponente en lo relativo a la capacidad de observación, a la agudeza de la percepción, a su retentiva. Una luz que el juzgador nunca podría obtener mirando a los ojos ni escrutando la gestualidad...”.

4. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Prueba. Prueba testimonial. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[M]otivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de legitimación (art. 18, CN); paralelamente, aquella –la sentencia– explica la decisión, cuál es la incriminación, quién su responsable y qué consecuencias jurídicas depara...”.

“La *motivación* configura una *garantía de garantías*, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable; eventualmente, esos argumentos desplegados son cuestionables en el recurso...”.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

“No se comprende ni ha explicado por qué no se ha evaluado el mismo testimonio como un todo, al tomar por cierto el tramo referido a la amenaza y no el relativo a la lesión, y a su pretendida atipicidad subjetiva, lo que conduce a la misma solución puesto que importa una afirmación contradictoria relativa a la consideración de un elemento de prueba decisivo para la decisión del caso”.

“[C]orresponde absolver al acusado por aplicación de los principios de inmediación, progresividad, preclusión y prohibición de doble juzgamiento, por cuanto ya se ha realizado el juicio válido en su contra y la nulidad del fallo no deriva de una actividad de la defensa sino de la propia deficiencia en la actuación de los organismos del Estado, lo que impide el reenvío y su renovación...” (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Huarte Petite).

7. CNCCC, SALA III. “SPINELLI”. CAUSA N° 69265/2014. REGISTRO N° 1052/2018. 3/9/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Robo.

▪ **Hechos**

Un hombre ingresó a un comercio, simuló tener un arma y obligó a la empleada del lugar a encerrarse en un baño. Entonces, tomó elementos electrónicos, dinero en efectivo, el documento de la mujer y huyó. La empleada efectuó la denuncia y, en la comisaría, reconoció al hombre en una fotografía. Luego, durante el trámite del expediente, lo identificó en el marco de una rueda de reconocimiento. El Tribunal Oral lo condenó por el delito de robo a la pena de un año y seis meses de prisión. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, confirmó la sentencia (jueces Magariños y Huarte Petite). El juez Jantus, en disidencia, propuso casar la resolución y absolver al imputado.

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“[N]o puede sostenerse que existe en el caso certeza apodíctica acerca de la participación [del imputado] en el hecho juzgado. Es que, en la medida en que la sentencia condenatoria se motivó exclusivamente en la declaración de la damnificada [...], sin que exista ninguna otra prueba que permita corroborar su versión y desvirtuar el descargo del imputado, la conclusión a la que se arribó depende en este caso tan sólo de la confianza que a los señores jueces que dictaron la sentencia le merecieron los dichos de una única persona.

La inexistencia de otras evidencias, siquiera indicios, que permitan verificarla, importa desde mi perspectiva que la decisión no se sustenta en un trabajo intelectual que permita a cualquier persona arribar a la misma conclusión siguiendo el razonamiento de los magistrados, sino que dogmáticamente deberá aceptar que la certeza está sostenida por la capacidad de aquellos para distinguir entre quien dice algo cierto del que miente o se equivoca.

Dicho de otro modo, la prueba testimonial no tiene la certeza que la ciencia asigna, por caso, a los estudios de ADN [...] y depende siempre de múltiples factores, además de estar teñido de circunstancias propias del que depone.

En consecuencia, una decisión de tales características vulnera severamente el derecho de defensa puesto que resulta casi imposible a esa parte discutir la veracidad o no de los dichos aquella: ¿cómo controvertir a alguien que dice que hice algo que no hice?; solamente diciendo que no es cierto y manteniendo esa posición. No existe modo de defenderse si toda la prueba de cargo está conformada con las manifestaciones de una sola persona, puesto que la tarea quedará limitada a lo que el juez, como tercero imparcial, crea o no de esas exposiciones”.

2. Prueba. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

“[E]l caso debió resolverse por aplicación del art. 3 CPPN –corolario del principio fundamental de inocencia (art. 18 CN) – puesto que, conforme admitió el mismo Tribunal, ninguna evidencia permite corroborar la prueba en cuestión; en consecuencia, la vinculación del acusado surge únicamente del señalamiento que efectuó la denunciante, que se erige así como la única prueba para fundar la condena.

No se trata de predicar acerca de la contundencia de un relato, ni de la inexistencia de razones para dudar de su veracidad [...], sino de valorarlo relacionándolo con otros elementos que lo respalden y lo corroboren, para no afectar el derecho constitucional que rige en la cuestión. Desde mi punto de vista este es el único modo de construir una serie de razonamientos que, fundados en pruebas aportadas al juicio, concatenados, sostengan el juicio de certeza –esto es, que las cosas sólo pudieron suceder de un modo y no de otro–”.

“[N]o satisface el estándar [...] la eventual consideración en el mismo sentido de los reconocimientos del imputado que efectuó la denunciante, tanto por fotografías como en rueda de personas, puesto que tal individualización integra una misma prueba –su declaración– y carece en consecuencia de autonomía probatoria con relación a aquella” (voto en disidencia del juez Jantus).

8. CNACC, SALA I. “MBN”. CAUSA N° 42214/2018. 23/8/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Debida diligencia. Apreciación de la prueba. Niños, niñas y adolescentes. Homicidio.

▪ Hechos

L y M mantenían una relación de pareja. En julio de 2018, en las cercanías de un lavadero de autos, se encontró el cuerpo sin vida de L. Ese día, una persona menor de edad, empleada del lavadero, vio descender de un vehículo a un hombre y a una mujer, M. Luego, escuchó gritos y vio al varón en el piso, circunstancia a la que le restó importancia hasta que otra persona le pidió que se comunicara con el 911. Otro testigo expuso que esa mañana había visto a dos hombres que merodeaban el lugar de los hechos con palos. Luego, observó que una persona se encontraba tendida boca abajo y, al acercarse, reconoció a la víctima. Asimismo, indicó que los empleados del lavadero de autos le dijeron que habían visto a M en el lugar de los hechos. Sin embargo, el único que, en principio, la había observado era la persona menor de edad referida. Esto se supo a través del testimonio brindado por su hermano mayor de edad. Por esa razón, el joven fue convocado a declarar y a participar de una rueda de reconocimiento. Sin embargo, estas medidas se dejaron sin efecto toda vez que la madre no lo autorizó a realizarlas. En este marco, M fue detenida y procesada por el delito de homicidio calificado por el vínculo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el auto de procesamiento, decretó la falta de mérito y dispuso la inmediata libertad de M (jueces Campos y Rimondi).

1. *Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Niños, niñas y adolescentes.*

“[S]i bien se ha acreditado una conflictiva relación de ex pareja y una serie de agresiones ocurridas la noche anterior al evento, ello no alcanza para dar crédito a la hipótesis acusatoria que ubica a M. en la escena de los hechos ya que P. no llegó a ver a alguna mujer; Y M no estuvo en ese momento en el lugar, no obstante habría reconocido el elemento utilizado para provocar las heridas a través de las vistas digitalizadas de las vistas fotográficas impresas [...]; y el único testigo que habría visto una mujer –con características si bien similares, diferente color de cabello en las puntas– aún no ha prestado testimonio [porque es menor de edad y su madre aún no lo autorizó]”.

2. *Prueba. Debida diligencia.*

“Tampoco se ha colectado otro dato como ser cámaras de seguridad del lugar del hecho; huellas dactilares de la cuchilla secuestrada u otro dato objetivo que, como se dijo, acredite la hipótesis acusatoria que la sitúa en el lugar.

Por ello, consideramos de suma relevancia que el testigo B. cumpla las medidas de prueba ordenadas, para lo cual la Sra. jueza de grado deberá arbitrar los medios necesarios para lograr la comparecencia de su madre, si es que considera como requisito previo, su autorización”.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

“[D]eberá determinarse la titularidad del abonado [...] pues en horas del mediodía M. recibió una llamada de este número (12.16 hs), para luego comunicarse la imputada (a las 12.39), luego de tres conversaciones mantenidas con, presuntamente, la madre de la víctima (ello, acorde el abonado indicado por ésta al prestar declaración testimonial [...]).

Así las cosas, hasta tanto no se profundice la investigación a efectos de dar cumplimiento a las medidas indicadas y otras que pudieran ofrecer las partes, a efectos de establecer algún tipo de intervención de M. –bajo alguno de los supuestos de los arts. 45 y/o 46, CP– en la muerte violenta de LL, se impone adoptar la medida que autoriza el art. 309, CPPN”.

9. CNACC, SALA DE FERIA “B”. “ZALACAÍN”. CAUSA N° 38807/2018. 23/7/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Robo. Armas.

▪ **Hechos**

Dos hombres se agredieron con golpes. Al arribar una agente policial, uno de ellos denunció que el otro lo había amedrentando con un “fierro” con el fin de robarle. Entonces, fue detenido. Durante la investigación, se obtuvieron filmaciones que no mostraban que el agresor portara un objeto en sus manos. Además, en el lugar de los hechos no se secuestró ningún arma. Sin embargo, el imputado fue procesado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala de Feria “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la resolución apelada, sobreseyó al imputado y dispuso su inmediata libertad (jueza Laiño y jueces Lucini y Rimondi).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Robo. Armas.

“Si bien el damnificado FV relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilícito que se investiga y señaló a Zalacaín como su autor, ningún elemento de juicio, ni siquiera indiciario, lo avala.

La oficial [...] concretó la detención a instancias de FV y no presenció la presunta sustracción. Por el contrario encontró al imputado y al damnificado –en poder de una cuchilla– agredándose con golpes.

Pero lo trascendental es que no se secuestró el ‘fierro’ que el primero habría utilizado para amedrentar a la víctima, lo cual es sugestivo si se repara en que todo sucedió rápidamente y en un espacio de pocos metros. Es decir que aun si el objeto hubiese sido descartado, con un mínimo esfuerzo debió ser hallado de estar en el lugar”.

“En estas condiciones, consideramos que el reproche se sustenta exclusivamente en lo dicho por la víctima que, al no ser preciso, no resulta suficiente para sustentar el progreso de la acción penal hacia instancias posteriores”.

10. CNACC, SALA DE FERIA “B”. “MASLIAH”. CAUSA N° 21789/2016. 20/7/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Violencia de género.

▪ **Hechos**

Una mujer denunció a su ex pareja por un hecho constitutivo de violencia de género. El imputado manifestó en su declaración indagatoria que en el momento al que se aludía en la denuncia había tenido un accidente vial, había sido intervenido quirúrgicamente y se encontraba en silla de ruedas. Por ese motivo, indicó que no resultaba posible haberle causado ningún tipo de lesión física a su ex pareja. De todos modos, el hombre fue procesado. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de apelación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala de Feria “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la resolución apelada y declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado (jueza Laiño y jueces Scotto y Rimondi).

1. Prueba. Debida diligencia. Prueba testimonial. Testigo único.

“[R]esulta pertinente profundizar la investigación a efectos de dilucidar los hechos investigados y la responsabilidad que le pudo haber cabido al imputado en éstos.

[A]tento las características particulares de los sucesos investigados en la presente pesquisa se requiere adoptar un criterio de amplitud probatoria de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y a los lineamientos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, ello no significa que no se deba investigar con profundidad, agotando todas las medidas de prueba necesarias para la resolución del hecho. En ese sentido, cuando se cuenta con el testimonio de la víctima, pero además resta la producción de otras medidas que lleven al esclarecimiento del hecho, el instructor debe agotar “[...] *la búsqueda de elementos de prueba que permitan el dictado de una sentencia condenatoria*’...”.

“[L]uce pertinente la realización de diferentes medidas a fin de corroborar o no los extremos de la imputación dirigida a Masliah y las citas efectuadas por el nombrado al deponer en indagatoria (art. 304 del código ritual).

Es que, sin perjuicio del relato de la víctima, que encontraría respaldo en las lesiones que fueran acreditadas [...], lo cierto es que existen otros elementos incorporados al legajo que impiden homologar la decisión impugnada vinculadas al descargo de Masliah”.

“[L]a historia clínica [...] aparece incompleta [...]. En tal sentido, entonces, aparece necesario obtener el resto de ese registro y una vez completada esa diligencia, se remita nuevamente el expediente al Cuerpo Médico Forense para que éste informe si a la fecha del suceso investigado Masliah tenía libertad ambulatoria, cuál fue el lapso de recuperación y su evolución de la fractura

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

y si, de acuerdo a éste, el encausad pudo haber ejecutado la acción que se le imputa. A su vez, resulta pertinente que se incorporen las transcripciones del llamado al Servicio de Emergencia 911, efectuado el día del hecho por [la damnificada]”.

11. CNCCC, SALA I. “**GEREZ**”. REGISTRO N° 880/2018. CAUSA N° 56480/2014. 13/7/2018.

Voces: Testigo único. Prueba. Prueba testimonial. Apreciación de la prueba. Víctima. Versiones contrapuestas. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. In dubio pro reo. Homicidio. Tentativa.

▪ **Hechos**

Gerez y su pareja, DF, fueron a la casa de CAL para entregarle documentos de su hija. Entonces, se produjo un conflicto y DF apuñaló en el brazo a CAL. El damnificado intentó defenderse de la agresión y lo arrojó al suelo. Entonces, Gerez lo tomó por detrás y DF aprovechó para propinarle otras cuatro puñaladas. La víctima escapó a su vivienda y la pareja se fue del lugar. Por ese hecho Gerez fue imputada como partícipe secundaria del delito de homicidio en grado de tentativa.

Al prestar declaración indagatoria, la imputada afirmó que sólo intervino para que cesara la pelea y explicó que había sostenido a CAL para frenar la agresión. El Tribunal Oral desacreditó la versión prestada por la imputada, por considerar que no era concordante con el testimonio del damnificado. Por esa razón, condenó a Gerez a la pena de dos años de prisión en suspenso. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, consideró que el tribunal había incurrido en arbitrariedad por haber motivado la sentencia, de manera exclusiva, en el testimonio del damnificado.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, casó la sentencia impugnada y absolvió a la imputada (voto del juez Niño al que adhirió el juez Bruzzone).

1. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación.

“[M]otivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de legitimación (art. 18, CN) [...]”.

Puede decirse que la *motivación* configura una *garantía de garantías*, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta [...].

Así, la validez de las sentencias penales dependen de la motivación de los hechos allí fijados en un doble sentido: ‘interno’, porque la corrección de la norma aplicable al caso depende de la verdad del hecho juzgado, y ‘externo’, dado que ningún consenso permite la condena y sólo una motivación racional y legal la torna legítima”.

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“[L]a reconstrucción del evento acreditado se sustentó únicamente en la declaración testimonial del damnificado [...], en función de que no existieron otros testigos presenciales o indicios materiales orientados a corroborar la participación de Gerez en la ocurrencia de las lesiones constatadas al primero. Paralelamente [...], el fallo desestimó por completo el descargo de aquella...”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[N]o existen reparos de tipo constitucional para fundar una sentencia condenatoria sobre la base de un único testigo de cargo, en la medida en que ese testimonio, brindado en el marco de la audiencia de debate, se encuentre respaldado por el resto de los elementos probatorios incorporados a la causa, los que a su vez guarden coherencia y aporten veracidad a lo allí relatado”.

“[N]o puede sostenerse que existe en el caso certeza apodíctica acerca de la participación – rectamente entendida, como aporte doloso al obrar doloso de un tercero– de [Gerez] en el hecho juzgado.

Es que, en la medida en que la sentencia condenatoria se motivó exclusivamente en la declaración del damnificado [...], sin que exista ninguna otra prueba que permita corroborar su versión y desvirtuar el descargo de la imputada, la conclusión a la que se arribó dependió en este caso tan sólo de la confianza que en los señores jueces sentenciadores generaron los dichos de una única persona...”.

3. Prueba. Prueba testimonial. Versiones contrapuestas. In dubio pro reo.

“Nos encontramos con dos versiones acerca de un mismo hecho y ambas, en el terreno de las conjeturas, lucen verosímiles ante el escrutinio de un tercero observador. Nótese que siguiendo los mismos pasos con los que se construyó la historia relatada por [el damnificado], la contada por Gerez encaja perfectamente con el desenlace del evento, aun sin reparar en los indicios que debilitan los dichos del damnificado y que el tribunal omitió señalar en sus apreciaciones”.

“No es posible sostener que el fallo haya cumplido con el deber primordial de motivación cuando se cuenta –en favor de la hipótesis inculpativa– con una sola fuente de conocimiento respecto de lo sucedido, cuyo valor aparenta hallarse limitado a lo que el tribunal creyó subjetivamente, sin que resultare posible un control por parte de la defensa en tal sentido, ni un seguimiento lógico por parte del órgano revisor”.

12. CNACC, SALA I. “BOZA POZO”. CAUSA N° 868/2018. 28/6/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

▪ Hechos

Una persona denunció el robo de un celular. Sobre la base de esa denuncia, la policía detuvo a un individuo. Sin embargo, no se encontró que tuviera el objeto sustraído. En la declaración indagatoria, el imputado negó el hecho. Por su parte, la víctima indicó que creía haber visto que el imputado le había dado el celular a otro sujeto que pasaba a su lado. Entonces, el Juzgado procesó al imputado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la resolución apelada y sobreseyó al imputado (jueces Bunge Campos y Rimondi).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[C]ontamos únicamente con la versión [del damnificado] sin otro elemento objetivo que permita comprobar la efectiva participación de Boza Pozo en el hecho bajo estudio, se carece de testigos presenciales de lo ocurrido y tampoco se secuestró en poder de éste el teléfono celular sustraído”.

“Se suma que las filmaciones aunadas al proceso no registraron ningún dato de interés para el esclarecimiento del hecho [...]. A su vez, del testimonio del agente [...] no surge dato alguno que permita vincular al incuso con el suceso delictivo, toda vez que no visualizó la maniobra y procedió a la detención de Boza Pozo ante la exclusiva sindicación [del damnificado].

Por otro lado, el imputado negó su intervención en el ilícito atribuido y frente a la orfandad probatoria señalada es imposible descartar su versión respecto a que seguramente fue acusado erróneamente como autor de la sustracción”.

13. CNACC, SALA I. "MOREIRA RAMOS". CAUSA N° 70927/2017. 25/6/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. Debida diligencia. Lesiones.

▪ **Hechos**

La directora, jefa de personal y de recursos humanos de una empresa se comunicó telefónicamente con una empleada, Moreira Ramos, con el fin de solicitarle la realización de unos trabajos. Entonces, la mujer le gritó y cortó la comunicación. Luego, al cruzarla en un pasillo de la empresa y reclamarle nuevamente que hiciera sus tareas, Moreira Ramos le profirió insultos y la tomó fuerte de los brazos, provocándole una excoriación en la muñeca derecha. En ese momento, intervino el presidente de la empresa, quien separó a las mujeres. Por ese hecho, Moreira Ramos fue imputada por el delito de lesiones leves. El juzgado de instrucción ordenó como medida probatoria la remisión de las filmaciones correspondientes al día y lugar en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, la empresa no las envió. El juzgado dictó el procesamiento de la imputada. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el procesamiento de la imputada y dispuso la falta de mérito (jueces Bunge Campos y Rimondi)

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba.

“[M]ás allá que se acreditó a partir de los dichos de la denunciante y de la imputada que aquél día se suscitó entre ellas un conflicto, lo cierto es que las disímiles versiones brindadas respecto a lo acontecido, sumado que se carece de testigos que permitan corroborar el modo en que comenzó la disputa, impiden de momento hacer prevalecer una versión sobre la otra”.

“[S]e destaca que el único testigo [...] intervino una vez iniciada la reyerta por lo no dio cuenta de cuenta de cuál de ellas resultó ser la atacante.

A su vez, no podemos dejar de mencionar que resulta ser el presidente de la empresa en la cual la imputada ejercía labores y fue despedida a raíz de este evento, por lo que en función del art. 241 del CPPN, valorándose su testimonio en base a las reglas de la sana crítica y sin que se considere mendaz, de algún modo tiene un interés directo en el resultado del proceso.

2. Prueba. Debida diligencia.

“[R]esulta imprescindible previo a resolver definitivamente la situación procesal de la imputada contar con las imágenes filmicas que fueran requeridas en el punto IV del resolutorio puesto en crisis.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que las filmaciones sean remitidas a la instancia de origen (29 de mayo pasado [...]), el magistrado deberá arbitrar los medios necesarios para que personal policial comparezca ante la empresa [...] con el objeto de recabar la prueba ordenada”.

14. CNCCC, SALA I. “CM”. REGISTRO N° 531/18. CAUSA N° 16641/2013. 17/5/2018.

Voces: Prueba. Apreciación de la prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Abuso sexual. Tipicidad. Principio de legalidad. Informe psicológico. Informes. Indicios. In dubio pro reo.

▪ **Hechos**

C. ingresó a un edificio y subió al ascensor con una mujer. Al descender, comenzó una discusión en la que intervinieron el encargado del edificio y un vecino. La mujer denunció a C. por haber abusado sexualmente de ella en el ascensor. El hombre fue imputado por ese hecho y por amenazas. En su testimonio, el vecino sostuvo que la mujer le había comentado del abuso. Sin embargo, no especificó el modo y el lugar en que se habría producido ni el momento en que se lo habría dicho. Por otra parte, del examen psicológico realizado a la denunciante no surgieron indicadores de stress post traumático. En el juicio oral, la mujer detalló la manera en que C. había abusado de ella. El Tribunal Oral, por mayoría, consideró que el imputado era responsable por el delito de abuso sexual en concurso real con amenazas y lo condenó a una pena de seis meses de prisión en suspenso. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional absolvió al imputado respecto del delito de abuso sexual y confirmó la condena por el delito de amenazas (voto de la jueza Llerena al que adhirió el juez Bruzzone).

1. Prueba. Prueba testimonial. Apreciación de la prueba.

“[M]ás allá de que existen algunos elementos que favorecen a la acreditación de las hipótesis delictivas esgrimidas por los acusadores, hay otros con igual peso probatorio que permiten ponerlas en duda.

[S]i bien el [vecino] hizo mención de que la [mujer] le refirió que en el ascensor C. la había insultado y toqueteado, en ningún momento señaló que le hubiera descrito la manera y las partes de su cuerpo en que tuvieron lugar los supuestos tocamientos, esto es, si fueron por fuera o por dentro de las ropas que llevaba puestas, en los glúteos, los pechos o la zona genital; circunstancias que sólo en parte surgen de lo declarado por [la mujer] ante el tribunal de juicio”.

2. Abuso sexual. Tipicidad. Principio de legalidad.

“Cabe recordar, que la acción de toquetear significa ‘...1.tr. Tocar reiteradamente algo con la mano.- 2.tr. Tocar reiteradamente a alguien o una parte de su cuerpo con la mano, generalmente por deseo sexual...’. Es decir, la acepción que a partir de ello puede adjudicarse al vocablo ‘toqueteado’, no es unívoca, ya que la acción puede recaer en diversas zonas del cuerpo y distintas a las contempladas por la figura legal en la que fue circunscripta la conducta, como ser, el rostro o los brazos.

Concluyo entonces, que se atribuyó [al vecino] una afirmación, referente a la confirmación un supuesto abuso sexual, que no puede en modo indubitable asegurarse que hubiera formulado.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

[M]ientras ella refirió que ese comentario tuvo lugar en el pasillo del 10° piso, [el vecino] señaló que la indicación de [la mujer] de que [el imputado] la había toqueteado, ocurrió cuando se desplazaban juntos en el ascensor, lo cual ilustra que contextualizan las manifestaciones [...] vinculadas al alegado abuso, en un momento y recinto diferentes.

3. Prueba. Informes. Informe psicológico. Indicios. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

Por otra parte, junto con las evaluaciones psicológicas realizadas a [la mujer], que dieron cuenta de la ausencia de indicadores de fabulación y que sus dichos presentaban signos de credibilidad, valoro que los expertos explicaron que ello *per se* no significaba que fueran verdaderos, como así también que no presentó indicadores que dieran cuenta de un cuadro de stress post traumático”.

“A pesar de que en este tipo de eventos no suele haber testigos, lo que obliga a acudir a otras vías probatorias, lo cierto es que los indicios y las pruebas indirectas que se pretenden hacer valer para validar la imputación no son uniformes.

Vale aclarar, que lo expuesto en modo alguno significa que considere mendaz a [la víctima]. Simplemente, teniendo en cuenta que la labor del magistrado no se reduce a un mero juicio de credibilidad sobre los dichos del testigo, que carezco de pautas objetivas que permitan corroborar aquél.

A mi modo de ver, ello le resta solidez a la imputación, y, consecuentemente, el marco probatorio reunido resulta insuficiente para afirmar, con el grado de certeza apodíctico que exige un pronunciamiento condenatorio, la ocurrencia del hecho pesquisado, lo cual impone en lo que concierne a este evento, la solución prescripta en el art. 3 del ordenamiento procesal”.

15. TOCC N° 8. “SUÁREZ”. CAUSA N° 46892/2010. 16/4/2018.

Voces: Abuso sexual. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Víctima. Apreciación de la prueba. Versiones contrapuestas. In dubio pro reo.

▪ **Hechos**

Una mujer denunció que se encontraba con su pareja y sus hijos en un departamento. Entonces, el hombre le solicitó conversar en privado y fueron a una habitación. Allí, la tomó de los brazos y la obligó a mantener relaciones sexuales a pesar de que la mujer se opuso en reiteradas oportunidades. Dos meses más tarde, discutieron frente a su hija en la vía pública y el hombre la habría amenazado de muerte. El hombre fue imputado por los delitos de abuso sexual con acceso carnal y amenazas coactivas.

La denunciante fue atendida por la Oficina de Violencia Doméstica en tres oportunidades. Los informes elaborados por dicho organismo indicaron que su relato parecía verosímil. Asimismo, el Cuerpo Médico Forense le efectuó diversas pruebas psicológicas y psiquiátricas y sus informes se expidieron en el mismo sentido. En particular, el informe psicológico concluyó que la mujer no presentaba indicadores de victimización sexual.

Durante el debate de juicio oral, el imputado declaró y negó los hechos. En tal sentido, su defensa señaló que solo se contaba con la declaración de la denunciante y que no podía resultar suficiente para fundar una condena. Por esa razón, requirió la absolución de su asistido. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que las manifestaciones de la víctima eran verosímiles y solicitó que se lo condenara.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 8, de manera unipersonal, absolvió al imputado de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y amenazas coactivas (juez Anzoátegui).

1. Abuso sexual. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“Es cierto que en episodios de violencia en el seno de una familia, y más particularmente, en el supuesto de delitos vinculados al abuso sexual, es común que no se cuente con más pruebas que las solitarias manifestaciones de quien se presenta como víctima. Más allá de que esta circunstancia exige de algún modo agudizar el análisis y, en muchos casos, apelar a la prueba indiciaria apta para confirmar lo expresado por el testis unus, lo cierto es que jamás esta manera de abordar el examen de un caso, podría autorizar al relajamiento del rigor propio que exige la valoración de la prueba para llegar a una sentencia de condena ni, menos aún, a menoscabar siquiera mínimamente, el derecho de defensa en juicio del acusado”.

“Bajo estas premisas, cabe coincidir con el acusador en punto a que, considerado en forma global, el testimonio brindado en el juicio por [la denunciante] ha impresionado como verosímil. A la misma conclusión llegaron los profesionales que la atendieron en la Oficina de Violencia Doméstica en las tres oportunidades en las cuales la nombrada acudió a esa repartición [...]. E idéntica ha sido la valoración contenida en las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas realizadas por los integrantes del Cuerpo Médico Forense...”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Víctima. Versiones contrapuestas.

“Sin perjuicio de lo dicho [...], todas las pruebas mencionadas tienen origen en una misma fuente de información, que es el testimonio de la denunciante. La cerrada negativa [del imputado], pues, se enfrenta, en estos dos episodios, con las afirmaciones de [la denunciante]. Ocurre, no obstante, que en ambos sucesos [...] se podrían haber incorporado al juicio elementos probatorios de primera mano, que evidentemente hubiera echado luz acerca de lo ocurrido. En efecto, con relación al primer hecho, dentro del departamento en el cual habrían ocurrido las graves agresiones denunciadas, estaban presentes cuatro personas más, aparte [del imputado y la denunciante]. Y el [segundo] episodio [...] no sólo –según la acusación– se produjo en plena vía pública, sino que habría sido presenciado por la niña [...]. [N]inguno de estos posibles testigos fue convocado al juicio. Y ésta es una omisión que no puede cargarse sobre las espaldas del imputado ni de su defensa”.

“[E]l testimonio de la denunciante, analizado en forma global, se presenta como verosímil, y esto es lo que de alguna manera confirman los especialistas que la examinaron más tarde. Sin embargo, en los episodios [...] no existe otra prueba objetiva que permita desbaratar la negativa [del imputado]. En ese sentido, la duda se acrecienta si se tiene en cuenta que [...] los hechos se habrían desarrollado en un departamento de módicas dimensiones, en el cual, además [del hijo de la denunciante], estaban la madre del acusado, su hija [...] y otra hija [de la imputada]. Finalmente, no puede soslayarse que el informe psicológico forense [de la denunciante], a la par que establece que el relato de la nombrada es verosímil, afirma que no presenta indicadores de victimización sexual.

3. Prueba. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo

Las consideraciones que anteceden no necesariamente suponen la desacreditación de los dichos de la [denunciante], sino la imposibilidad de que el Tribunal alcance la certeza necesaria para afirmar, fuera de toda duda razonable, que los hechos denunciados verdaderamente ocurrieron. Así, pues, no cabe otra solución que apelar al principio contenido en el art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación y, consecuentemente, absolver [al imputado]”.

16. CNACC, SALA I. "PACIELLO" CAUSA N°69757/2017. 12/4/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. Resistencia a la autoridad.

▪ Hechos

Un agente policial le solicitó a Paciello que se colocara contra la pared. Sin embargo, el nombrado se negó a proceder de esta forma e intentó golpear al policía. Entonces, fue imputado por el delito de resistencia a la autoridad. El personal policial sostuvo que había detenido al imputado en la vía pública. PFL, único testigo del hecho, indicó que la resistencia al accionar policial se produjo dentro de un local de comidas. El imputado fue procesado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la decisión apelada y sobreseyó al imputado (jueces Bunge Campos y Rimondi).

1. *Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas.*

“[E]l relato del personal policial resulta inconsistente en lo que hace a la imputación, más allá de que Paciello sostuvo que iba caminando cuando fue interceptado.

En ese sentido, el único testigo del evento resultó [PFL], quien dijo claramente que Paciello opuso resistencia al accionar policial en el interior del local de comidas [...] mientras que la policía, según sus relatos, habría tomado contacto con éste recién en la vía pública...”.

17. CNCCC, SALA I. “GDA”. REGISTRO N° 305/2018. CAUSA N° 8078/2010. 27/3/2018.

Voces: Abuso sexual. Niños, niñas y adolescentes. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Informe pericial. Apreciación de la prueba. Querella. In dubio pro reo.

▪ **Hechos**

La madre de un niño con trastorno general del desarrollo (TGD) denunció a su ex marido por haber abusado sexualmente del hijo de ambos. En la denuncia, la mujer expuso que el niño le manifestó a ella y a su pareja que el padre lo había abusado. Posteriormente, en sede judicial el niño fue interrogado por una psicóloga y confirmó estos dichos. No obstante, el dictamen de la profesional careció de la contundencia necesaria para tener por acreditados los dichos del niño. Entonces, la defensa y la querella de la madre realizaron nuevas pericias psiquiátricas que resultaron contradictorias entre sí.

En el juicio oral, el Ministerio Público Fiscal y la querella solicitaron que se recibiera declaración al damnificado pero el Tribunal lo rechazó por la recomendación de los profesionales del CMF. Por eso, se recurrió a la grabación de la Cámara Gesell que se llevó a cabo durante la instrucción. Dado que la profesional que realizó la entrevista había fallecido, se incorporó por lectura el informe que había confeccionado. Además, tanto la madre como su pareja prestaron declaración testimonial, con ciertas contradicciones en su relato de los hechos. Al momento de los alegatos, la fiscalía solicitó la absolución del imputado por considerar que no pudo probar el hecho por la falta de un relato sólido que no deje lugar a dudas razonables. La querella sostuvo la acusación por abuso sexual. El Tribunal Oral lo condenó por el delito de abuso sexual agravado por el vínculo a la pena de tres años de prisión en suspenso. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, casó la resolución y absolvió al imputado.

1. Prueba. Informe pericial. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[H]ay un cúmulo de peritajes con resultados antagónicos que lejos de aportar certeza, siembran dudas. [...] Por ello [...] los referidos dictámenes periciales se erigen como elementos de juicio aislados que no logran adquirir la entidad suficiente para justificar una decisión condenatoria más allá de toda duda razonable”.

“[H]aciendo propias las dudas de la fiscalía durante el juicio oral, votaré por la absolución del imputado [...], como propone la defensa, toda vez que existe un supuesto de duda en favor del acusado, que impide convalidar la condena dispuesta, por carecer el caso de la certeza correspondiente acerca de la hipótesis acusatoria presentada por la querella (art. 3, CPPN)” (voto del juez Bruzzzone).

2. Niños, niñas y adolescentes. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

“[E]n ocasión de valorar los dichos de los menores, cuando estos no son convocados al juicio para que las partes puedan cotejarlos, corresponde que el juzgador extreme los recaudos y exprese con detalle el análisis del testimonio brindado en Cámara Gesell, demostrando sin lugar a dudas por qué acuerda a esos dichos coherencia y veracidad para fundar sobre ellos el juicio de certeza que se requiere para arribar a una decisión condenatoria”.

3. Prueba. Prueba testimonial. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[L]os dichos de la víctima presentan fisuras que no pudieron ser superadas por su ratificación o rectificación en la audiencia. Como consecuencia lógica, los miembros del tribunal a quo debieron echar mano del análisis de los profesionales que intervinieron en recabar esa declaración y que fueron convocados por las partes para ilustrar sobre la capacidad y estado del damnificado”.

“[S]i subsisten contradicciones entre los expertos que informan al tribunal sobre temas que no son de la experticia propia de los magistrados, no es posible fundar el juicio certero sobre una línea y abandonar la otra” (voto concurrente de la jueza Garrigós de Rébora).

18. CNACC, SALA I. “MIELE”. CAUSA N° 30975/2017. 26/3/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Hurto.

▪ Hechos

Una persona denunció haber visto a dos hombres “con actitud sospechosa” que intentaban saltar las rejas de un domicilio deshabitado. En ese momento, al ver al denunciante, estos individuos huyeron del lugar. Cuando llegó un agente policial, identificó a dos sujetos escondidos en la oscuridad que, al verlo, se dieron a la fuga. Finalmente, detuvo a Miele, que tenía entre sus pertenencias una gorra, una campera y un cortaúñas. Por ese hecho, fue procesado por el delito de hurto con escalamiento en grado de tentativa. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la decisión apelada y sobreseyó al imputado (Bunge Campos y Rimondi).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba

La imputación básicamente se sustenta en la declaración de PCM, único testigo de lo ocurrido, quien manifestó que vio a dos hombres –describió sus vestimentas– con ‘actitud sospechosa’ y que uno de ellos intentó ‘ingresar a un domicilio [...] saltando las rejas de la finca. Pero, al denotar la presencia del dicente, ambos delinquentes se dieron a la fuga...’.

A su vez, cuando el cabo [...] Páez Valenzuela llegó al lugar únicamente observó a dos sujetos escondidos en la oscuridad, los cuales “al denotar la presencia del dicente comienzan a correr con claras intenciones de darse a la fuga”. Tras darles la voz de alto y seguirlos hasta la esquina de las calles Nazca y Escobar, los perdió de vista [...].

No se cuenta con el testimonio de quien podría haber sido víctima del delito. De hecho, PCM, que vive en esa cuadra, señaló que la casa en cuestión ‘se encuentra sin ocupantes, desconociendo a sus propietarios’ y el preventor Valenzuela también dio cuenta de que ‘se encuentra deshabitada. Asimismo se ingresó al domicilio pudiendo solo determinar que presenta la puerta de la parte posterior dañada, no pudiendo precisar si resulta consecuencia del presente hecho’.

“[L]as pruebas reunidas no permiten establecer que [...] Miele haya cometido algún hecho penalmente relevante y no se propusieron ni se advierten medidas pendientes de producción”.

“[N]o se encontró ningún objeto relevante para este asunto entre las pertenencias del encausado. Sólo llevaba consigo una gorra, una campera y un cortaúñas [...]. Tampoco habría opuesto ningún tipo de resistencia al ser detenido [...].

[C]onfirmar su procesamiento constituiría un desgaste jurisdiccional innecesario y estéril por este pronóstico de certeza negativa, desde el punto de vista probatorio, para avalar la imputación”.

19. TOCC N° 7. “GROSSO”. CAUSA N° 41796/2013. 14/3/2018.

Voces: Prueba. Apreciación de la prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Sana crítica. Versiones contrapuestas. In dubio pro reo.

▪ Hechos

La empleada de un negocio expresó a L, un compañero, que deseaba renunciar. Luego de hacerlo, se comunicó con su pareja y le solicitó que fuera al local. L chequeó el dinero obrante en la caja, advirtió que faltaban cien pesos y le avisó a la empleada. Su pareja ingresó al local con un cuchillo y le dio puntadas en la pierna a L, mientras la mujer recogía billetes que habían caído al piso. Entonces, se acercaron al lugar un policía y la supervisora de los empleados. L denunció a la mujer y a su pareja por el delito de lesiones.

Durante la audiencia de juicio oral, L solicitó que se le leyera su primera declaración con el objeto de recordar lo expuesto en esa oportunidad. Por su parte, la mujer expuso que había sido su compañero quien había provocado a su pareja, por lo que se había defendido de su agresión. Al alegar, la defensa impugnó la declaración del denunciante y solicitó la absolución de sus asistidos.

▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 7, por unanimidad, absolvió a los imputados.

1. *Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Sana crítica.*

“[E]l sistema de la sana crítica [...] impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir basado sólo en su capricho, en simples conjeturas o incluso en su íntimo convencimiento. Por el contrario, es menester que las razones del pronunciamiento (de ser condenatorio) se extraigan sólo y directamente de las pruebas producidas en la causa de manera objetiva y [...], tras alcanzar el estado de certeza, estado este que para ser afirmado no alcanza con que los elementos que convergen hacia la culpabilidad del imputado superen a los de signo contrario; es preciso que aquéllos tengan la suficiente idoneidad como para edificar la plena convicción de haber obtenido la verdad. En otros términos, no se trata de una cuestión meramente cuantitativa sino cualitativa.

Por lo demás, tampoco alcanza con que el convencimiento del juzgador se apoye en su creencia personal o la persuasión subjetiva cobijada exclusivamente en su fuero íntimo. Es menester que la conclusión por la condena pueda ser explicitada a partir de inferencias lógicas que se extraigan de los elementos de prueba objetivamente valorados, y que permiten explicar, de ese modo, más allá de toda duda razonable, que la tesis acusatoria, excluye a su opuesta, por no tener cabida esta última en los elementos probatorios disponibles.

Ni siquiera se trata de que la hipótesis acusatoria sea más plausible que la que propone al imputado como inocente, pues aun cuando esta última sea más débil que la primera, prevalecerá en tanto no resulte improbable, o excluida más allá de toda duda razonable, por su incompatibilidad absoluta con el material probatorio recabado”.

“[L]a condena del acusado no puede depender de la inexplicada convicción subjetiva (cuasi emocional) que el juez alcanza sobre la culpabilidad, sino antes bien, del modo racional en que

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

aquel construye su argumentación para demostrar como la prueba valorada, permite hacer inferencias lógicas que por una parte, permiten alcanzar un estado de certeza más allá de toda duda razonable que el hecho ocurrió y el imputado es su autor, a la vez que autorizan a rechazar con igual énfasis, la hipótesis que presenta al encartado como inocente”.

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“[N]o existen pruebas suficientes como para sostener que los imputados, hayan construido un plan con división de tareas tendiente a hacerse del dinero recaudado por la empresa [...] en las circunstancias de tiempo y modo en que lo refirió la acusadora pública.

En efecto, no [se cuenta] con otra prueba que los imprecisos dichos del denunciante, quien, tal como lo señaló la distinguida defensora oficial, necesitó de la lectura de su primigenia declaración para memorar que su ex compañera [...] Grosso, había querido sustraer los billetes esparcidos en el piso del box donde prestaba funciones, producto de la disputa que había tenido con el imputado...”.

“[N]uestro ordenamiento jurídico, merced al principio de libertad probatoria (art. 206 del C.P.P.N) autoriza a tener por demostrado un hecho con la solitaria declaración de un testigo. [L]a fortaleza de ese testimonio, debe surgir, de su total compatibilidad con otros medios indiciarios o prueba indirecta que le de sustento. Esta máxima se refuerza, cuando se repara en que ese único testigo es además de denunciante, alguien que tenía una situación conflictiva como la que caracterizó la breve relación entre [la imputada y el empleador].

Pues bien, resulta significativo que, ni el preventor que se acercó hasta el lugar, [...] ni la supervisora de los empleados [...] interpretaron que el hecho denunciado por [el denunciante] constituía un ilícito contra los bienes ajenos, al punto que, luego de interiorizarse por él de lo ocurrido, en ningún momento especularon siquiera con tomar alguna medida enderezada a perseguir un delito de esa estirpe. Repárese en que la denuncia que dio inicio a las actuaciones, la hizo [el testigo] a título individual, más la empresa para la que trabajaba, supuesta víctima del ilícito patrimonial, no adoptó ninguna clase de temperamento sobre el particular”.

3. Prueba. Prueba testimonial. Apreciación de la prueba. Versiones contrapuestas. In dubio pro reo.

“La falta de certeza absoluta sobre el dolo de desapoderamiento, requisito subjetivo ineludible para configurar el ilícito contra la propiedad por el que la titular de la vindicta pública formuló acusación, impide avanzar con el juicio de reproche respectivo, pues deviene en un comportamiento atípico, aunque más no sea por aplicación del principio in dubio pro reo (art. 3 CPPN)”.

“[N]o existen elementos suficientes que permitan reconstruir la dinámica de los hechos tal como fue presentado por el denunciante. Repárese en que Grosso refirió que fue [el denunciante] quien provocó a Vidal, por lo que, no es posible descartar de plano que los golpes estuvieran abarcados por alguna causal de justificación, pues insisto, solo contamos con los cambiantes dichos de la presunta víctima.

Esto revela que la exclusiva versión del denunciante, deviene insuficiente como para cimentar un pronunciamiento de tipo condenatorio, principio de inocencia mediante” (voto del juez Vega al que adhirieron los jueces Becerra y Lofrano).

20. TOCC N° 3. “PRANDO CANTERO”. CAUSA N° 41796/2013. 14/3/2018.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Robo. Extranjeros.

▪ Hechos

Dos hombres –junto a otras cinco personas– sustrajeron ciento cincuenta pesos y un teléfono celular a un extranjero. A tal efecto, se abalanzaron sobre él y lo golpearon. Personal policial se acercó al lugar y los detuvo. La víctima –que hablaba de otro idioma– le manifestó a una de las policías que reconocía a uno de los intervinientes en el hecho; respecto del otro, dudó. Por ese hecho fueron imputados por el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda.

El damnificado no se presentó a la audiencia de debate. La policía prestó declaración testimonial y manifestó que la víctima, aunque tenía mucha dificultad para hablar español, el día del hecho había identificado a uno de los imputados. Asimismo, aclaró que había dudado respecto al otro imputado. Por tal razón, el tribunal lo absolvió. Respecto al imputado identificado por la víctima, la fiscalía sostuvo que había prueba suficiente de su participación y solicitó que se lo condenara.

▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 absolvió al imputado (jueces Valle y Caminos).

“[A] diferencia de lo que sostuviera la acusación, el Tribunal estimó que la prueba rendida en el juicio había sido insuficiente para tener por acreditada la existencia del hecho [...] y la consecuente participación [del imputado] en el mismo. Es que la ausencia del damnificado [...] en el debate impidió recrear lo que realmente había sucedido”.

“[E]l Tribunal consideró que en las condiciones expuestas no se podía conocer el verdadero alcance y alternativas del hecho dado lo limitado del relato [de la agente policial] producto de las dificultades de expresión del damnificado, amén de que la percepción que pudo haber tenido en punto a la mayor o menor seguridad [de la víctima] a la hora de identificar a los imputados, no alcanzaba para fundar un juicio de reproche por tratarse pues un aspecto de evidente equivocidad que no pudo ser confrontado en el juicio. Es que una sentencia de condena no podía quedar sujeta a las subjetividades de la policía interviniente”.

21. TOCC N° 27. “RIZZUTO”. CAUSA N° 30577/2007. 14/12/2017.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Derecho de defensa. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Defraudación. Administración pública.

▪ **Hechos**

Un agente policial denunció a otros dos por haber superpuesto distintas horas de diversos servicios de la Policía Federal Argentina cuyo cumplimiento simultáneo era imposible. Por ese hecho, los dos agentes fueron imputados por el delito de defraudación a la administración pública.

En la audiencia de debate oral, el denunciante manifestó que le comentó al comisario la superposición horaria y que no recibió respuesta. Luego, verificó el libro de detenidos, de cuartos, de jefes de servicios y las planillas de policía adicional de donde surgían las superposiciones. Con esas pruebas realizó la denuncia. Además, informó esa situación en asuntos internos de la PFA. Por último, informó que le habían iniciado una causa como castigo por su denuncia, de la que finalmente fue sobreseído.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el relato del testigo era sincero. Indicó que había prueba que avalaba su testimonio. Por otra parte, las defensas sostuvieron que el testigo mentía por el rencor que sentía hacia los imputados. Agregaron que había sido sancionado en varias oportunidades y cuestionaron la forma en la que había tomado conocimiento de los hechos.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 27, de manera unipersonal, absolvió a los imputados (juez Salva).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“En relación a la declaración de FP, la Vindicta Pública lo consideró sincero y verosímil, circunstancia que lo llevaba a tener por probada y la existencia de los hechos. Agregó que ningún beneficio le otorgaba la denuncia realizada y por el contrario, le ha traído muchos problemas dentro de la fuerza policial.

Por otro lado las defensas han concluido que FP ha mentido ya que sentía rencor por los imputados, agregando que había sido sancionado en reiteradas oportunidades por faltas cometidas. Cuestionaron la forma en que tomó conocimiento de los supuestos hechos por lo que no podría darse crédito a su denuncia.

Acá me encuentro con dos interpretaciones absolutamente disimiles sobre la veracidad o no de los dichos de FP. Sin entrar a realizar en éste momento un juicio de valor sobre las manifestaciones del nombrado, lo que debo tener en cuenta es que ha hecho mención a la posible existencia de un hecho delictivo y que esa circunstancia debo tomarla como probable. Pero lo relevante resulta, si tales hechos denunciados pueden ser probados fehacientemente o no. La sola manifestación de FP no basta para adquirir certeza de nada. Sólo con el análisis de los demás elementos probatorios incorporados en el proceso se puede o no arribar a un estado de certeza.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

Por lo tanto, lo importante no resulta interpretar si los dichos de FP son sinceros o no, sino que resulta determinante la valoración de la otra prueba mencionada por las partes a los fines de corroborar o no los dichos del nombrado”.

2. Prueba. Apreciación de la prueba. Principio de inocencia. In dubio pro reo.

“[L]a prueba incorporada durante el debate y que ha sido sustento para que el Sr. Fiscal General solicitase la condena de Rizzuto y Elvira, resulta por demás inconsistente para arribar al estado de certeza necesario para seguir la propuesta del Ministerio Público Fiscal, por lo que corresponde aplicar el beneficio de la duda respecto de los imputados nombrados y en consecuencia absolverlos”.

22. CNCCC, SALA III. “SILVERO”. CAUSA N° 24093/2011. REGISTRO N° 936/2017. 27/9/2017.

Voces: Abuso sexual. Víctima. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

▪ **Hechos**

La madre de una joven de quince años denunció que su hija había sido abusada sexualmente por un conocido de la familia. Al declarar en sede judicial, la joven explicó que su hermana y el imputado la habían retirado en un auto a la salida de la escuela. Luego, su hermana se bajó del auto y, cuando quedaron ellos solos, el imputado abusó de ella. Por tal razón, el hombre fue imputado por el delito de abuso sexual cometido contra una persona menor de edad. Al momento de prestar declaración indagatoria, el individuo rechazó la acusación y sostuvo que en la fecha del hecho su vehículo estaba en un taller mecánico.

En el debate de juicio oral, la joven modificó el relato de los hechos y explicó que su hermana no había estado en el automóvil. Además, manifestó que lo había dicho para “ocultar su imprudencia” de subir a un vehículo sola. El Tribunal Oral condenó al imputado a la pena de diez meses. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, consideró que el tribunal había realizado una arbitraria valoración de los hechos y que el único elemento de convicción analizado había sido la declaración de la denunciante que presentaba inconsistencias, contradicciones y falta de precisión.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, absolvió a la persona (jueces Mahiques, Jantus y Magariños).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“[E]l *a quo* descarta una integral valoración probatoria incurriendo en una insuficiencia argumental en el desarrollo discursivo de la sentencia, tanto en lo que concierne a la existencia de la materialidad delictiva como a la inferencia de la responsabilidad del acusado”.

“[M]edian errores en la interpretación realizada en la sentencia del material probatorio reunido durante la audiencia de debate. Por ejemplo, cuando se sostuvo la materialidad ilícita y la autoría de [la persona] con único sustento en el relato de la niña, considerado veraz y verosímil, sin suministrar adecuada razón de los motivos que determinaron la exclusión de indicios concretos de contradicciones e inconsistencias en sus dichos”.

“[C]uando la prueba de cargo se sustenta en una declaración, es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o elementos de contraste la falta de incredibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, pero bien entendido que estas no constituyen condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte...”.

“[A]parece arbitraria una decisión como la recurrida que cimenta su razonamiento en un testimonio supuestamente veraz y verosímil cuando ello, producto de las inconsistencias y contradicciones, como quedó demostrado, no se verifica.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

Al contrario de lo afirmado por el *a quo*, no es posible inferir que el relato de los hechos efectuados por la menor quedara incólume a lo largo del tiempo”.

“En la resolución recurrida se valoran elementos probatorios de manera parcial sin conexión lógica con las conclusiones a las que luego arriba el tribunal. Por otro lado, éstas resultan contradictorias con otras pruebas producidas en el debate, omitidas por el *a quo* en su valoración sin que se expresen en la sentencia los motivos que lo llevaron a descartarlas”.

2. Abuso sexual. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Víctima. Apreciación de la prueba.

“El cambio operado en el relato examinado resta sustento a la imputación dirigida al imputado. Ello, sumado a las dificultades de [la niña] para dar precisiones sobre el auto cuestionado, y la ausencia de algún dato concreto sobre las personas allegadas que habrían estado al momento de los hechos e hicieron desistir al agresor de su abuso, completan un cuadro de ambigüedad e incerteza en torno al testimonio de la menor”.

“En el caso, la verificación del hecho en examen y sus consecuencias en orden al fundamento de la imputación que explicita la sentencia, si bien tiene al testimonio de la víctima como elemento de juicio básico, no ha integrado, como se dijo, otros datos a la compulsa, aplicando incorrectamente las reglas de la lógica y la experiencia común que, con toda rigurosidad, impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional. En particular, como ocurre en autos, en donde el tribunal no atendió a indicios y circunstancias generales que lo llevaron a privilegiar los dichos de la damnificada y a descartar la negativa del encausado.

En tales condiciones, entiendo que el voto mayoritario del tribunal oral no ha observado –en su abordaje del testimonio una de las condiciones epistemológicas exigidas para una adecuada crítica a este tipo de prueba, es decir, su verosimilitud en cuanto examen intrínseco del contenido de la declaración a través del confronte con otros elementos de convicción...” (voto del juez Mahiques al que adhirieron los jueces Jantus y Mahiques).

23. TOCC N° 24. “LOBO”. CAUSA N° 64235/2014. REGISTRO N° 4149. 18/9/2017.

Voces: Robo. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Principio de inocencia. Sentencia absolutoria.

▪ **Hechos**

Personal de la policía denunció que, mientras realizaba tareas de prevención, escuchó el ruido de un estallido de vidrio y vio a una persona con el cuerpo dentro de una camioneta, con los vidrios rotos a su alrededor. De conformidad con el relato de la policía, le dio la voz en alto y la detuvo cuando intentaba huir. En la etapa de juicio oral, la detenida rechazó los hechos endilgados y refirió que había sido víctima de un robo y que, por su enemistad con la Comisaría de la zona, la policía, en lugar de auxiliarla, la detuvo. A su turno, la oficial de policía a cargo del procedimiento declaró como testigo e incurrió en contradicciones acerca del modo en que detuvo a la imputada y si había dado o no la voz de alto. En atención a las inconsistencias del testimonio único, la defensa solicitó su absolución.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24 de la Capital Federal, de forma unipersonal, absolvió a la imputada (jueza Maiza).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“[C]uando se presenta un único testigo del hecho [...] sus manifestaciones [...] deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo.

Partiendo de estas premisas, los dichos de [la testigo] han merecido diversos reparos que no permiten obtener el estándar de certeza para sostener sobre ellos un pronunciamiento condenatorio”.

“[E]l testimonio [...] no ha resultado todo lo consistente que se debe exigir cuando estamos ante un testigo único y más en el presente caso cuando la imputada en su descargo ha indicado que tiene conflictos previos con la Comisaría [...] de la PFA...”.

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

“[E]l estado de inocencia que ampara a [la imputada] no puede sostenerse desvirtuado con el testimonio único y dudoso de [la testigo] por lo que por estricta aplicación del art. 3° del Código Procesal Penal, corresponde disponer la absolución”.

24. TOCC N° 27. “RÍOS”. CAUSA N° 8304/2017. 13/9/2017.

Voces: Principio acusatorio. Dictamen. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Robo con armas.

▪ Hechos

Dos hombres tuvieron una pelea en la calle. Cuando llegó la policía, uno tenía un corte en el brazo y decía que el otro, junto a dos personas más, le había querido robar el celular. El damnificado se encontraba nervioso y no se entendía lo que decía. Cuando fue trasladado a la comisaría para que efectuara la denuncia, dijo que le habían robado \$600 y que el otro hombre lo había herido con una navaja. Luego, se fue de la comisaría y no volvió a ser hallado. Por este hecho, el otro individuo fue imputado por el delito de robo con armas en poblado y en banda. Además, se le atribuyó otro hecho calificado como robo en poblado y en banda.

En la etapa de juicio oral, el imputado declaró que se había peleado con el damnificado del primer hecho porque había querido abusar de su sobrina menor de edad. El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, dados los dichos contradictorios del único testigo y que no se encontró ninguna navaja en el lugar de los hechos, no existía prueba suficiente para tener por acreditado el ilícito. Por ese motivo, solicitó su absolución.

▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 27, de manera unipersonal, absolvió al imputado por el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda. Sin embargo, lo condenó por el delito de robo en poblado y en banda a la pena de tres años y seis meses de prisión (juez Salva).

1. *Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.*

“El Fiscal señaló que no creía demasiado en lo que dijo Ríos, pero debía analizar si eso era suficiente para tener por cierto el hecho imputado. Debía contestarse que no, debido a que en esta etapa se necesita una certeza, la que se ve afectada por distintas razones. La certeza se ve afectada porque T. no pudo ser habido, era un testigo único del hecho que debía superar controles que no se pudieron hacer en esta audiencia por no haber estado presente.

Asimismo tomaba en cuenta que no se le entendía bien a esta persona conforme señaló el personal policial, y que no tuvo mejor idea que querer irse de la comisaría. En el lugar de los hechos T. dijo una cosa y en la comisaría dijo otra. Estas discrepancias no ayudan mucho a la credibilidad del testigo. Dijo que lo cortaron con una navaja y no apareció ninguna. También resultaba llamativo que Ríos se hubiera quedado en el lugar, cuando podía haberse dado a la fuga. Sin perjuicio de que no creía en la versión de Ríos, tampoco la prueba era suficiente para tener por acreditado el ilícito, por lo que solicitaba la absolución por este hecho”.

2. *Fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Principio de inocencia. In dubio pro reo.*

“El Sr. Fiscal General en su alegato, petitionó la absolución del imputado respecto del hecho que damnificara a T. –identificado como hecho 1 del requerimiento fiscal de elevación a juicio–,

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

basándose en que la prueba incorporada era insuficiente para tener por acreditado el ilícito, no obstante dejó asentado que descreía de la versión del encausado.

Dicho dictamen se encuentra debidamente fundamentado en cuestiones de hecho y prueba, elementos probatorios que fueron analizados por la fiscalía, por lo que ha superado el control de legalidad y logicidad por parte de este Tribunal.

No obstante, cabe indicar que comparto los dichos del Sr. Fiscal en cuanto descreía de la versión brindada por Ríos, pero atento a la falta de pruebas, y a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes, [Tarifeño](#), [Cáceres](#), [Cattonar](#) y [Mostacchio](#), al no existir querrela, corresponder ABSOLVER a [...] Ríos, en relación al delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda (individualizado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio como hecho 1) por no mediar acusación fiscal respecto del hecho que damnificara a T.”.

25. CNCCC, SALA II. "CAM". REGISTRO N° 788/2017. CAUSA N° 32962/2014. 4/9/2017.

Voces: Violencia de género. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. In dubio pro reo.

▪ Hechos

Un hombre fue imputado por cinco hechos delictivos cometidos en perjuicio de su pareja y considerados constitutivos de violencia de género:

I. “[E]l día 26 de mayo de 2014, aproximadamente a la 1:00 hs., en las inmediaciones de la calle Humberto Primo entre Salta y Lima, [CAM] agredió a [TEV], con quien mantenía una relación de pareja, provocándole lesiones. [...] Para ello [...] le aplicó a la damnificada golpes de puño en el rostro, a consecuencia de lo cual ésta cayó al piso, circunstancia en que el imputado la tomó del cabello y comenzó a arrastrarla. [...] En ese momento, [OCD] –amigo de la víctima–, pasaba por el lugar e intervino a fin de hacer cesar la agresión, lo que consiguió luego de forcejear con [CAM]. Arribó un móvil policial cuyo personal procedió a [su] detención...”.

II. “[E]l 25 de mayo de 2014, aproximadamente a las 14:00 hs., [...] [CAM] le manifestó a [TEV] ‘si te encuentro con alguien te voy a matar, portate muy bien’”.

III. “[E]l día 1 de junio de 2014, aproximadamente a las 20:00 hs., en circunstancias en que [...] V. se encontraba en la puerta de acceso a la finca sita en Av. Entre Ríos [...] [CAM] se presentó en el lugar portando un cuchillo y entre diversas frases de tenor amenazante le dijo ‘si voy preso, te voy a prender fuego, te voy a matar a vos y a tus hijas’. [...] En ese momento llegó al lugar [OCD], generándose una discusión entre éste y [CAM], oportunidad en la que intervino personal policial que le indicó a [CAM] que se retire del lugar, lo que así hizo”.

IV. “[E]n el mes de febrero de 2014, un día cuya fecha exacta no se ha podido determinar, tratándose de los primeros días del citado mes, en el interior de una de las habitaciones de la finca sita en Av. Entre Ríos [...] [CAM] ató las manos y los pies de [TEV] con corbatas, le colocó una media en la boca y allí la dejó durante un tiempo que no se ha podido establecer, pero que coincidió con el transcurso de la tarde de ese día. [...] Mientras [CAM] mantuvo a la víctima en la situación descripta, se dirigió a otro ambiente del inmueble a mirar televisión y, en varias ocasiones, concurrió al lugar donde se encontraba [TEV] y le preguntó ‘¿Podés respirar?’, [...] ‘Te portás bien tenés premio, te portás mal tenés castigo’, para luego de un tiempo desatarla”.

V. “[E]n una fecha que no ha podido determinarse fehacientemente, dos meses antes de que la damnificada prestara declaración en la Oficina de Violencia Doméstica, es decir a fines de marzo o principios de abril de 2014, oportunidad en la que [TEV] mantuvo una discusión con [CAM] por cuestiones relativas a su vínculo de pareja, la nombrada intentó aplicarle una bofetada al imputado y éste le tomó la mano izquierda y le torció los dedos provocándole lesiones de carácter grave en el dedo meñique”.

El Tribunal Oral tuvo por acreditados todos los hechos que se le atribuían al imputado y le impuso la pena de cuatro años de prisión. A tal fin, consideró la existencia de una relación de pareja entre

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

la víctima y el acusado –aproximadamente, entre septiembre de 2013 y mayo de 2014– que caracterizó como conflictiva y signada por sus adicciones, la situación de vulnerabilidad social y la precariedad habitacional. Además, explicó que: “...por el ámbito de intimidad que caracteriza a estos eventos –salvo en los sucesos ocurridos en la vía pública (hechos I y III)– sólo se contaba con los dichos de la víctima y el imputado, resaltando que la primera describió con precisión la relación sentimental que los unía y sus características, mientras que el segundo dijo que sólo la conocía de vista y que nunca tuvo una relación con ella, que ni siquiera entablaron una conversación”. Por lo demás, tomó en consideración un informe interdisciplinario que concluía que TEV presentaba un “relato claro y coherente” y un “perfil compatible con el de las víctimas de violencia conyugal”. La decisión fue impugnada por la defensa.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa y, por mayoría, absolvió al imputado por dos hechos.

1. Prueba. Prueba testimonial. Apreciación de la prueba. Deber de fundamentación. Arbitrariedad.

“[L]a arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia se hace manifiesta, en primer lugar, cuando el tribunal afirma sin ningún tipo de reparo que existía una relación de pareja entre víctima y victimario”.

“[B]asta con leer la declaración de [la damnificada] dada durante el juicio oral y público [...] para desvirtuar tal aseveración, ya que los datos aportados resultan sumamente contradictorios [...], circunstancia que impide definir mínimamente las características del vínculo que el a quo consideró acreditado”.

“[L]a validez de las sentencias penales depende de la motivación de los hechos allí fijados en un doble sentido: ‘interno’, porque la corrección de la norma aplicable al caso depende de la verdad del hecho juzgado, y ‘externo’, dado que ningún consenso permite la condena y sólo una motivación racional y legal la torna legítima”.

“Del correcto empleo de tal herramienta se comprueba que la sentencia recurrida, a excepción del primer hecho que tuvo por probado, carece de una debida fundamentación por haber valorado erróneamente las pruebas incorporadas a dicho acto, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398, CPPN). Justamente, en lo que importa a la crítica interna –que se impone para alcanzar la síntesis– y que refiere a la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc., se advierte que el tribunal soslayó y fragmentó el estudio de aquellos elementos que dieron lugar a las premisas y que luego fueron empleadas para concluir en la existencia de los hechos y la atribución de responsabilidad de [imputado] en ellos. Concurrentemente, al deficiente producto que se obtuvo de tal razonamiento se sumó la falta de aplicación del principio de la duda (art. 3, CPPN)”.

“[E]l método utilizado por los jueces al considerar las pruebas existentes en el caso para afirmar la existencia de los hechos y atribuir responsabilidad [al imputado] –con excepción de lo apuntado en torno al Hecho I–, no se ha adecuado a las pautas expuestas al comienzo [...], lo que conduce a hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, casar la

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

resolución impugnada y absolver a[l imputado] en orden a los sucesos catalogados en la sentencia como Hechos II, III, IV, y V...” (voto del juez Niño).

2. Prueba. Prueba testimonial. Apreciación de la prueba. Incorporación por lectura.

“[A]dquiere relevancia la psicología del testimonio [ya que] tiende un puente entre el derecho y la psicología; ofrece conocimientos y técnicas que permiten una valoración confiable de la prueba testimonial. Estudia principalmente dos grandes ejes: la exactitud del testimonio y la credibilidad del testigo”.

“Con respecto al hecho I, se comparte el análisis y la conclusión a la que arriba el colega Luis Niño sobre la participación de [CAM]. En este aspecto, la defensa no ha conseguido exponer elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal a quo conduzcan a dudar razonadamente sobre la intervención del nombrado en el suceso, como para justificar la aplicación del principio in dubio pro reo”.

“[En relación al hecho II], como bien destacan el colega que vota en primer término y la defensa en su recurso, del repaso de la declaración de [TEV] en el juicio [...] se advierte que en ningún momento de su relato ella hizo alusión a la frase intimidante cuya enunciación tuvo por acreditada el tribunal para considerar configurado el delito de amenazas, con lo cual no se logra apreciar a qué ‘dichos’ se refirieron los jueces para sustentar su decisión. Si se trataba, en realidad, de lo manifestado por [la víctima] ante la Oficina de Violencia Doméstica, los jueces debieron establecer en primer lugar si tales manifestaciones configuraban una declaración prestada como testigo y qué valor le otorgaban, esto es, por cual razón su incorporación al juicio por lectura prevalecía sobre el testimonio brindado durante el juicio, ante las partes, el público y el tribunal. Pero además, si se la consideraba una declaración testimonial debió ser confrontada con lo que [TEV] manifestó en el debate de acuerdo con el régimen procesal aplicable (art. 391, CPPN). Es que el acta de una declaración formalizada en la instrucción no puede prevalecer sin más sobre el relato brindado en el juicio oral. De esta manera, y analizada la declaración prestada en el debate, surge que [TEV] no refirió, en concreto, ninguna amenaza. En definitiva, de su declaración no se desprende siquiera mínimamente en qué habría consistido ese delito, ni fue preguntada al respecto.

Como se sostuvo en el precedente ‘Escobar’, si se tiene en claro que la instrucción es una pesquisa dirigida a decidir si corresponde realizar un juicio oral y público para determinar allí la eventual responsabilidad de uno o más imputados, no debe hurgarse en la investigación preliminar las razones para fundar una condena. Es que los dichos que no son incorporados legalmente durante el debate no están rodeados, consecuentemente, de las cautelas que brindan las garantías de la publicidad e inmediación.

Por ende, el razonamiento desarrollado por los magistrados de la instancia anterior para fundar la responsabilidad del imputado en este hecho, ha sido incorrecto e incumple las exigencias de motivación del art. 123, CPPN, por lo cual corresponde hacer al recurso de la defensa, casar este punto de la sentencia y absolver a[l imputado] por el hecho denominado II (art. 404 inc. 2º, 456 inc. 2º y 471, CPPN)”.

“[Al analizar el hecho III], nuevamente se alude a una declaración cuyo contenido no coincide con el descrito por el tribunal. Lo cierto es que [OCD] en ningún momento de su narración ante los jueces hizo referencia a este suceso [...], como bien remarcó el impugnante, lo que demuestra que la afirmación de la sentencia al respecto resulta errada y conduce a descartar la ponderación de esa

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

prueba en el sentido efectuado y la inferencia que de allí extrajo el tribunal (que avalaba lo dicho por [TEV])” (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Días).

3. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Arbitrariedad. In dubio pro reo.

“Queda así el relato de [la víctima], el cual tampoco fue valorado integralmente por los jueces. En efecto, no repararon ni explicaron la falta de certeza y precisión sobre el objeto que [CAM] portaba, en tanto al comienzo de su declaración la víctima aludió a un cuchillo, para luego aclarar: ‘...No me acuerdo si me amenazó con cuchillos o vidrios...’ [...]. La determinación de este aspecto de la conducta, dada su incidencia en la correspondiente calificación legal, resultaba sustancial para tenerla debidamente acreditada, atento a la necesidad de explicar si el objeto utilizado quedaba comprendido dentro del concepto de arma, como se desarrolló en el precedente ‘Cordero’. Incluso, para quienes sostienen una tesis amplia sobre el concepto (arma impropia), debió establecerse el modo concreto en que se utilizó el objeto para delimitar el peligro corrido por la persona amenazada.

Pero el tribunal a quo también pasó por alto que [TEV] afirmó que [OCD] no solo había presenciado el hecho, sino que también se enfrentó con [CAM]. Sin embargo, como ya se dijo, según lo reflejado en el acta de debate y en la sentencia, este testigo ni siquiera fue preguntado sobre este hecho. No se trata de restarle credibilidad al testimonio de [TEV], sino de que, por una falencia de la acusación, el testigo que avalaba su declaración no fue interrogado sobre el punto. Esto, sumado a la cerrada negativa del imputado genera una duda razonable. Por lo demás, la sentencia omitió toda referencia a estas imprecisiones y no brindó ninguna explicación acerca de cómo podía tenerse por probado el suceso del que habría participado [el testigo] sin que éste hubiera manifestado nada al respecto. Únicamente se enfatizó una parte del testimonio de [la damnificada], es decir que fue valorado de forma sesgada y los magistrados lo convalidaron con un testigo que –como ya se dijo– nada refirió sobre el asunto. En definitiva, no se trata de la credibilidad del testimonio de [la víctima], sino de una deficiente confrontación y valoración de sus dichos”.

“Frente a este cuadro, se observa entonces una errónea valoración de la prueba, pues en el caso nuevamente se presenta una duda razonable que conduce a la absolucón [del imputado] también por este hecho”.

“[Para los hechos IV y V], los jueces de mérito ponderaron el relato de [TEV]”.

“[E]n los autos ‘Juncos Possetti’ (entre otros) se sostuvo que en nuestro sistema jurídico es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo. En el caso particular, los cuestionamientos que la parte recurrente esboza hacia las imprecisiones en que habría incurrido [la víctima] no alcanzan para desechar la credibilidad de su testimonio con respecto a estos sucesos, que fue adecuadamente valorada por el tribunal a quo [...]. En efecto, la ponderación de los dichos de la damnificada sobre estos dos hechos efectuada en la sentencia resulta correcta, razonable y no luce arbitraria ni contradictoria; tampoco padece de ningún otro vicio que la invalide, amén de no haber sido rebatida apropiadamente por la defensa.

En primer lugar, no resulta exigible a la testigo una precisión y exactitud absolutas en el recuerdo de la fecha precisa y modo de lo sucedido, dadas las características del caso y el contexto general de vulnerabilidad en que se suscitaron los hechos, debidamente descripto y considerado en la sentencia (consumo de distintas sustancias, alcohol). Lo cierto es que la referencia temporal y los datos que aportó [TEV] brindaron el marco necesario y suficiente para que [CAM] comprendiera

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

la imputación formulada sin afectación de su derecho de defensa en juicio (primeros días de febrero de 2014; marzo o principios de abril del mismo año). Por lo demás, la defensa material ejercida por el propio [CAM] se orientó a que ningún vínculo tenía con [la víctima], por lo cual no se advierte de qué manera concreta la descripción de estos hechos afectó el ejercicio de los derechos del imputado”.

“[E]l testimonio de la damnificada con respecto a los hechos IV y V tiene sentido global, guarda lógica y coherencia interna, y sus supuestas imprecisiones no desvirtúan la sustancia de lo denunciado”.

“[CAM] negó la imputación y el haber sido pareja de [TEV] [...]; en tanto su defensa limitó su tarea a realizar críticas parciales que no alcanzan a rebatir los argumentos de los jueces de mérito ni, en consecuencia, a conmover sus conclusiones sobre estos hechos analizados.

Todo lo dicho conduce a rechazar los agravios del recurrente acerca del punto, dado que las razones expuestas en la sentencia cuestionada resultan suficientes para considerar que se ha tenido correctamente probada, más allá de toda duda razonable, la materialidad de los hechos IV y V y la autoría atribuida a [CAM]. Por ello, corresponde confirmar la condena en estos dos aspectos” (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Días).

26. TOCF DE GENERAL ROCA. “GONZÁLEZ”. CAUSA N° 12000159/2012. 27/6/2017.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Encubrimiento. Agravantes. Funcionario público. Tipicidad. Policía.

▪ **Hechos**

En el año 2009, dos agentes policiales observaron un pasamanos de estupefacientes entre dos personas. Luego, una de ellas huyó en moto. Entonces uno de los policías la persiguió, la detuvo y le secuestró un paquete con droga. El agente tenía una relación preexistente con la otra persona interviniente en el hecho, por lo que no la detuvo ni dio aviso a las autoridades judiciales de su participación. Por tal razón, en 2012 fue denunciado por su compañero y fue imputado por el delito de encubrimiento agravado por su condición de funcionario público. Durante la audiencia de juicio oral, la defensa alegó que solo se contaba con el testimonio del denunciante como prueba para fundar la acusación. Por tal razón, solicitó la absolución de su asistido.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca absolvió al imputado.

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[S]uprimido el testimonio [del denunciante] considerando los fuertes cuestionamientos de la defensa que se comparten en un todo, que bien fueron sintetizados por el señor defensor y advertidos por el Tribunal, lo único que queda en pie es la información que se tenía [del imputado] y de su vínculo con supuestas personas investigadas por delitos en infracción a la ley 23.737.

Estas circunstancias atemporalmente denunciadas por [el denunciante] a partir del año 2012 carecen de valor autónomo para sustentar un reproche penal contra el acusado [...]. No se cuenta con otro dato directo o al menos indiciario que surja de la investigación del año 2009 [...] ni de la presente investigación que indique que [el imputado] certeramente esté involucrado, directa o indirectamente con la comercialización de estupefacientes en el año 2009”.

2. Encubrimiento. Agravantes. Tipicidad.

“El triángulo sentimental [...] entre [las personas] por sí solos, no constituyen elementos de cargo que puedan sostener el delito de encubrimiento agravado por el cual fue acusado”.

“[C]uesta creer que en un expediente donde se estaba investigando con tanto esmero el comercio de estupefaciente por espacio de tres años, la ausencia [de investigación] sea la nota definitiva de este proceso. Y prueba de ello son los escasos o nulos indicios que pudo invocar la señora Fiscal durante el alegato para fundamentar su acusación, que solamente se circunscriben a los pasamanos que vio [el denunciante]” (voto del juez Silva al que adhirieron los jueces Coscia y Grosso).

27. TOCC N° 30. “**NJC**”. CAUSA N° 7264/2015. 8/6/2017.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Víctima. In dubio pro reo. Violencia de género. Amenazas.

▪ **Hechos**

Un hombre amenazó de muerte a su pareja. La mujer denunció el hecho en la comisaría y el hombre fue imputado por el delito de amenazas. Luego, fue citada en sede judicial a ratificar y ampliar su denuncia; ocasión en la que no se presentó. Durante la audiencia de debate oral, aportó una versión diferente del hecho. En su alegato, la fiscalía consideró que las contradicciones surgidas en el relato de lo acontecido no guardaban relevancia puesto que, en ambos casos, las amenazas se encontraban configuradas. En consecuencia, solicitó que se condenara al imputado. Por su parte, la defensa estimó que no existía prueba alguna que respaldara la denuncia original. Entonces, postuló la absolución de su asistido.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal, de manera unipersonal, absolvió al imputado (juez Friele).

1. *Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Víctima.*

“No cabe dudas [...] que [la denunciante] no ha sostenido un testimonio uniforme a lo largo del proceso, a lo que se le agrega la ausencia de prueba de cargo que me permita afirmar que en la especie contamos con elementos que, valorados en su conjunto, conforman un plexo probatorio claro, preciso y concordante que me permita tener por acreditada la ocurrencia del suceso aquí investigado como así también la autoría que del mismo se le enrostra [al imputado].

Consecuentemente, la Sra. Fiscal General tuvo por probado un hecho ilícito –descrito en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio– que no encuentra sustento probatorio en ninguno de los elementos de prueba reproducidos en la audiencia; en otras palabras, tuvo por probado un suceso que no fue probado”.

2. *Prueba. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.*

“[N]o se ha logrado conformar un cuadro de certeza apodíctica, que se requiere en este estadio procesal, para poner en crisis el mentado principio de inocencia, por lo que la única solución posible en este proceso es la que nos propone el artículo 3° del ritual [y de esa manera] se impone el dictado de la absolución [del imputado] por aplicación del principio ‘in dubio pro reo’”.

28. CNCCC, SALA II. "VRL". REGISTRO N° 301/2017. CAUSA N° 45278/2013. 24/4/2017.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Testigo de oídas. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Robo.

▪ **Hechos**

Un hombre y otros sujetos no identificados se abalanzaron sobre un señor, lo golpearon, le sustrajeron un charango y se dieron a la fuga (hecho I, “el robo del charango”). Posteriormente, se acercaron a otro individuo en una terminal de ómnibus y lo golpearon con el fin de sustraerle su celular y su billetera (hecho II). Los asaltantes se fueron. No obstante, en determinado momento, la segunda víctima observó que uno de ellos regresó; lo reconoció porque tenía un charango. En consecuencia, lo sujetó hasta que la policía concurrió al lugar y lo detuvo. Minutos después, se acercó una persona con la cara lastimada y expresó que el charango era suyo. El damnificado del hecho I declaró en sede policial; sin embargo, al realizarse el debate oral, no se logró ubicarlo. El Tribunal Oral condenó al imputado por ambos hechos. Contra esta resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa.

Hecho I

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Testigo de oídas.

“[E]n el caso no está discutida la presencia del imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos. La controversia gira en torno a establecer si [el imputado] fue uno de los coautores de ambos. [...] Para afirmar tal circunstancia en relación con el primero de los sucesos, que para evitar confusiones, se denominará ‘el robo del charango’, la decisión atacada basó la condena [del imputado] en los dichos de [la] víctima del segundo despojo”.

“[L]os dichos de [la] víctima de este hecho, no fueron incorporados al juicio conforme surge del acta de debate y de la propia sentencia, motivo por el que sólo se cuenta con lo narrado por [la víctima del segundo hecho]. De ello se desprende lo siguiente:

- El testigo no presenció la secuencia en la que [el primer damnificado] fue abordado y luego despojado de su instrumento musical.

- La imputación surge como resultado de lo que [el damnificado del primer hecho] le habría dicho (“ellos me robaron”) y que [el imputado] tenía el charango en su poder”.

“[El imputado] afirmó que estuvo presente en el hecho pero que su accionar, esencialmente, se dirigió a intentar devolverle el charango [al damnificado]”.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

“[A]ún cuando tal como afirma la sentencia se desconocen las circunstancias por las cuales el imputado tenía en su poder el charango, lo cierto es que ello, por sí solo, es insuficiente para afirmar que [el imputado] resultó ser uno de los autores de su despojo”.

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. Deber de fundamentación. Arbitrariedad.

“[E]l análisis efectuado en la sentencia no conduce de modo unívoco a probar la participación del imputado en el robo; con mayor razón, cuando el propio [imputado] brindó una versión distinta al respecto que no pudo ser confrontada en el debate con los dichos [del damnificado]. Por lo demás, la declaración del policía [...] en el debate fue imprecisa, pues casi no recordó nada de lo sucedido. Y en cuanto a las actas y el croquis que reconoció este testigo [...] sumados al recuerdo del secuestro del instrumento musical son insuficientes para considerar probada la participación [del imputado] en este hecho. Además, los colegas de la instancia anterior no explicaron de qué modo estos elementos servían para suplir las falencias apuntadas y permitían afirmar la autoría del imputado. Es que, tal como se dijo en el precedente ‘Escobar’, la fundamentación de la cuestión fáctica de la sentencia debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir y revisar críticamente los pasos individuales realizados por el juez en el momento de valorar la prueba”.

“Ante estas imprecisiones y contradicciones planteadas, el tribunal a quo no ofreció razones ni explicó porque decidió darle crédito a esa hipótesis y dejar de lado la versión del imputado por ser carente de lógica [...]. Además, ningún fundamento brindó que autorizara valorar la versión brindada por un testigo de oídas o de referencia en tanto [el segundo damnificado] no percibió por sus sentidos lo que efectivamente ocurrió con [el primer damnificado], sino que narró lo que éste le habría manifestado”.

3. Prueba. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[L]os estándares de prueba se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria”.

“[L]as contradicciones analizadas, la falta de tratamiento del valor del testigo de oídas o de referencia, en la valoración de la prueba efectuada por los colegas de la instancia anterior, sumados a la ausencia de una explicación plausible de las razones por las cuales se acogió una hipótesis y se descartó otra, permiten afirmar que existe en el caso una duda razonable acerca de quién fue el autor del robo sufrido [por el primer damnificado]”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“En este sentido, no basta con que el juez de mérito se convenza de la efectiva realización de un hecho sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier vacilación de aquél tipo” (voto en disidencia del juez Sarrabayrouse).

4. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

Hecho II

“[E]n nuestro sistema es posible condenar con la declaración de un único testigo, bajo ciertas condiciones. En el caso de autos, la valoración de este tramo del testimonio [del damnificado] efectuada por el tribunal a quo es lógica, razonable y no luce arbitraria ni contradictoria ni padece de ningún otro vicio que la invalide, amén de no haber sido adecuadamente rebatida por la defensa”.

“Se trata de establecer cuál de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes”.

“[N]i la defensa ni el propio imputado explicaron qué hacía [éste] frente a la firme imputación que le dirigió la víctima”.

“[La víctima] recordó [al imputado] por haberlo visto antes que se abalanzaran sobre él, extremo que descarta cualquier confusión sobre su individualización”.

“Las razones expuestas por los jueces de la instancia anterior resultan entonces suficientes para tener por probada, más allá de toda duda razonable, la participación [del imputado] en el hecho II afirmada en la sentencia recurrida, por lo cual este agravio no puede continuar” (voto del juez Sarrabayrouse que adhirieron los jueces Morin y Niño).

29. CNCCC, SALA III. “FLORES”. CAUSA N° 55394/2014. REGISTRO N° 105/2018. 19/2/2017.

Voces: Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Nulidad. Non bis in ídem. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Amenazas.

▪ **Hechos**

Una persona fue imputada por los delitos de robo simple, amenazas simples, amenazas coactivas, lesiones, abuso sexual y privación ilegítima de libertad agravada contra su pareja y otras personas. Uno de esos hechos consistía en haber amenazado de muerte a un vecino y a toda su familia. La única prueba ofrecida durante el juicio fue el testimonio del denunciante. El Tribunal Oral condenó a la persona por todos los delitos imputados a la pena de 9 años de prisión. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, absolvió a la persona por el delito de amenazas coactivas. Además, confirmó la sentencia respecto de los delitos de robo simple, amenazas simples, lesiones leves en concurso real con abuso sexual con acceso carnal y privación ilegítima de libertad agravada (jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite).

1. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad.

“[L]os límites normativos establecidos para toda decisión judicial, respecto de la reconstrucción histórica de un suceso objeto de condena [...] no han sido respetados por el tribunal *a quo* en relación con [la denuncia por amenazas coactivas], pues a partir del control del razonamiento probatorio aplicado en la sentencia impugnada, no es posible constatar que la conclusión relativa a la materialidad del acto ilícito y a la responsabilidad del [imputado] se encuentre consolidada con el grado de certeza normativa que los principios mencionados imponen al juzgador”.

2. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Nulidad. Non bis in ídem.

“La ausencia de expresión de razones con relación a la valoración probatoria respecto del sustrato fáctico que el *a quo* consideró acreditado, determina la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido y [...] su declaración de nulidad...”.

“Ahora bien, en tanto la nulidad aquí declarada obedece exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales, la consecuencia de esta declaración no puede derivar en una renovación del juicio a este respecto, luego de haber transitado ya uno válidamente cumplido, pues tal proceder importaría el desconocimiento de la regla de garantía conocida bajo el adagio latino *ne bis in ídem...*” (voto del juez Magariños al que adhirieron los jueces Jantus y Huarte Petite).

30. CNCCC, SALA I. "TCA". CAUSA N° 45873/2014. REGISTRO N° 1048/2016. 30/12/2016.

Voces: Prueba. Apreciación de la prueba. Prueba testimonial. Testigo único. In dubio pro reo. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Principio de inocencia. Robo con armas.

▪ **Hechos**

TCA y un grupo de personas no identificadas se acercaron a DMJ con un cuchillo y pinches de cocina con punta filosa y lo golpearon en distintas partes del cuerpo para sustraerle sus pertenencias (hecho I). TCA y otro individuo le pegaron en su rostro, forcejearon y le sustrajeron del interior de su campera un monedero con dinero en efectivo (hecho II). Un agente de prefectura observó la situación y procedió a detenerlos, pero sólo logró hacerlo con TCA.

Al momento del juicio, el Tribunal Oral tuvo por acreditado los hechos identificados como I y II. Entonces, condenó a TCA a la pena de seis años de prisión por los delitos de robo agravado por el uso de armas en concurso real con robo tentado. La defensa impugnó la responsabilidad de TCA en el primer hecho por haberse fundado, únicamente, en el testimonio del damnificado.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, casó parcialmente la sentencia y absolvió al imputado con relación al hecho I (jueza Garrigós de Rébori y juez Sarabayrouse).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[M]ás allá de la sinceridad con la cual pudo haberse explayado [el damnificado], su testimonio se presenta insuficiente a la hora de dar por acreditada, con el grado de certeza apodíctico que requiere un pronunciamiento condenatorio, la materialidad del suceso cuya atribución cuestionó [...]. [L]as dudas sembradas a partir de la inconsistencia de su versión no fueron despejadas suficientemente en la sentencia, y, por lo tanto, resulta inconducente sindicar [al imputado] como uno de los autores de ese hecho en función del aislado relato del damnificado”.

“DMJ al describir el supuesto accionar desplegado por el mencionado, lo hizo en modo confuso y contradictorio, sin lograr precisar, siquiera mínimamente, su aporte en el desapoderamiento del que fue la víctima”.

“[N]o se desprende con claridad de esta secuencia quienes fueron los sujetos que se empezaron a juntar, si aquellos aprovecharon que estaba charlando con [el imputado] para agredirlo, como tampoco si es que el recurrente se quedó parado junto a él de manera pasiva o formó parte de la agresión. Es que siguiendo sus afirmaciones, pareciera que los sujetos que lo agredieron fueron exclusivamente aquellos que se juntaron mientras conversaba con aquél, extremo que excluye a éste último del grupo que le sustrajo sus pertenencias. Tampoco surge con precisión si cuando aludió que TCA se había quedado al lado suyo, lo fue en el momento del desapoderamiento o luego de ello”.

“Lejos de despejar dudas en cuanto a la secuencia de este hecho [...], las potencia. En efecto, se pasó de un grupo de cuatro agresores a cinco, se incluyó en la maniobra el uso de armas blancas a

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

las que antes no se aludió, y, en lo que concierne a la actitud puesta de manifiesto por [el imputado], las idas y vueltas que emergen de su relato impiden develar con seguridad cuál fue su verdadero proceder. Véase, que primero refirió que lo tiraron para atrás (lo cual podría considerarse como una pauta de actuación conjunta), que a continuación nuevamente afirmó que estaba al lado suyo, pero que no vio porque se le tiraron todos encima, para seguidamente señalar que lo pudo ver en ese grupo. Se trata [...] de circunstancias que entre ellas se excluyen, y, por lo tanto, no pueden coexistir”.

2. Sentencia condenatoria. Deber de fundamentación.

“El pronunciamiento no se hizo cargo de clarificar debidamente estas cuestiones que mayormente fueron puestas de manifiesto en el alegato de la defensa, y, por el contrario, concluyó la solidez de la imputación en base a que [la víctima] no hesitó al afirmar que [el imputado] fue uno de los autores, que cruzó palabras con él previo a este suceso, la ausencia de animosidad de su parte para con el recurrente, y una cierta correspondencia con lo declarado por el prefecto [...]. Sin embargo, lo hizo eludiendo todo tipo de consideración a las reiteradas referencias [del damnificado] de que él estaba ‘tomado’ y ‘bastante ebrio’, lo cual, evaluando en consonancia con lo señalado en los párrafos anteriores, [...] lleva a dudar de la correcta percepción de los hechos por parte del nombrado. Máxime, cuando, como es sabido, el consumo de bebidas alcohólicas en niveles importantes influye en la percepción que las personas tienen de la realidad y, muy especialmente, en los posteriores recuerdos en las vivencias que atravesaron bajo ese estado” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

3. Prueba. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Principio de inocencia.

“[L]a reconstrucción histórica del evento que [...] se puede realizar a partir de una racional y objetiva evaluación de la prueba recibida en el debate (art. 398 C.P.P.N.), carece de la contundencia necesaria para quebrar la situación de inocencia de la que goza el imputado, dado que nos encontramos ante un marco de duda insuperable, y, en función de la regla in dubio pro reo del artículo 3 del ordenamiento procesal, corresponde estar a la interpretación más favorable al imputado” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

“[E]n el caso existe una duda razonable en los términos expuestos en los precedentes ‘Taborda’, ‘Marchetti’ y ‘Castañeda Chávez’ (entre muchos otros), en cuanto a la efectiva participación de [TCA] en el hecho I, que no ha sido correctamente despejada en la sentencia de la instancia anterior [...]. En este sentido, el testimonio de [la víctima], tal como ha sido volcado en el acta de debate y analizado por los jueces de la instancia anterior, carece de la precisión exigible en cuanto a la participación [del imputado], máxime como el mismo testigo lo reconoce, estaba ‘tomado’ y ‘bastante ebrio’. Por esa razón, y compartiendo el resto de las razones y argumentos expuestos [...] corresponde absolver a T. por este hecho” (voto del juez Sarrabayrouse).

31. CNCCC, SALA III. “RMA”. REGISTRO N° 996/2016. CAUSA N° 39411. 13/12/2016.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Informe interdisciplinario. Violencia de género. Abuso sexual. Privación ilegal de la libertad. Deber de fundamentación. Arbitrariedad.

▪ **Hechos**

Una mujer denunció a su pareja por una serie de episodios de violencia de género. Los hechos incluían abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral en, al menos, tres oportunidades. Los acontecimientos habían ocurrido en el interior de su casa. La víctima declaró que, luego del primer hecho, quedó embarazada; no obstante, el embarazo no llegó a término. El segundo evento tuvo lugar algunos días después; entonces, volvió a quedar embarazada. El tercer hecho sucedió una noche que su pareja regresó alcoholizado a su domicilio, le arrancó las prendas de vestir y la forzó a tener relaciones sexuales por vía oral y vaginal. En ese contexto, además, el hombre le propinó golpes, zamarreos y le tiró del pelo. La mujer había denunciado a su pareja con anterioridad por haberla dejado encerrada en su domicilio.

Durante el debate oral, declaró la madre de la víctima. Manifestó que su hija le había dejado entrever la existencia de violencia económica y no física. Además, explicó que había convivido con la pareja durante el embarazo y que no había presenciado hechos de violencia física, aunque sí verbal. Asimismo, una vecina declaró que estaba sorprendida porque nunca había visto a la denunciante lastimada y agregó que escuchó discusiones en las que el hombre gritaba que la iba a matar. Por su parte, el psiquiatra que había atendido a la víctima explicó que la mujer vivía una situación de temor, pero que no había ningún dato que indicara un cuadro de mayor gravedad. De su historia clínica surgía que la mujer había efectuado diversas consultas médicas; sin embargo, no se registraron lesiones o indicios de haber sido abusada sexualmente. Además, del registro de los controles ginecológicos se desprendía que la mujer buscaba un embarazo.

Los informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense y la Oficina de Violencia Doméstica determinaron la existencia de diversas manifestaciones de violencia generadas por un vínculo disfuncional con violencia doméstica que había derivado en una situación de riesgo para la víctima. El Tribunal Oral condenó a RMA a la pena de siete años y seis meses de prisión por los delitos de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal reiterado al menos en tres oportunidades, y privación ilegítima de la libertad. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, casó parcialmente la sentencia, absolvió al imputado en relación a los tres hechos calificados como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal. Asimismo, confirmó parcialmente la sentencia en orden al delito de privación ilegal de la libertad.

1. Abuso sexual. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[N]o hay dudas de que, con excepción de la denunciante, el resto de las declaraciones testimoniales han referido situaciones que la [víctima] les ha contado o, en cambio, han explicado

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

situaciones genéricas de violencia, dentro de las cuales podrían llegar a haberse configurado – potencialmente hablando– los abusos sexuales oportunamente denunciados. Al mismo tiempo, específicamente en relación con los tres (3) hechos bajo estudio, la denunciante ha indicado una modalidad comisiva violenta, lo que debería implicar indefectiblemente la presencia de alguna clase de indicio que respalde tal extremo, precisamente atento a la mecánica descrita por ella misma [...].

De manera tal entonces que si bien surge de la historia clínica alguna clase de conflicto con su pareja [...], motivada en la crianza de la hija que ambos tenían en común [...], lo cierto es que nada más parece emerger las constancias médicas que puedan dar apoyo externo a los dichos de ella concernientes a los supuestos abusos sexuales [...].

Así las cosas, debe procederse con sumo rigor en la valoración de la prueba fundada en el relato de un solo testigo, ya que falta la posibilidad de someterla al control de otras pruebas; de manera tal que en este caso, en virtud del tipo de testimonio expuesto por la misma denunciante y por medio del cual dio cuenta de los supuestos abusos sexuales, se impone confrontar la declaración de [la víctima] con las constancias que surgen de su propia historia clínica y que, como tales, son el resultado de la intervención de diferentes profesionales de la salud [...].

[N]o es posible superar la existencia de una duda razonable, puntualmente en lo que hace a los tres (3) hechos de abusos sexual con acceso carnal cuya materialidad se tuvo por probada en la sentencia acá impugnada; tornándose de este modo operativo el principio del in dubio pro reo”.

2. Abuso sexual. Prueba.

“[L]a historia clínica confeccionada [...], correspondiente a la denunciante, resulta ser un fundamento real y racional para dudar en la práctica sobre la verosimilitud de la acusación formulada [...] por el titular de la acción penal [...].

Finalmente, tales conclusiones imponen, como consecuencia lógica del principio de inocencia consagrado en el art. 18 de nuestra CN, la absolución del acusado en lo que hace específicamente a los tres (3) hechos de abuso sexual con acceso carnal tenidos por probados en la sentencia impugnada por la defensa (voto del juez Días al que adhirieron los jueces Jantus y Mahiques).

3. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“La hermenéutica de nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige [...] por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima [...].

En aquel contexto, la duda razonable es una categoría gnoseológica más compatible con la íntima convicción que con el criterio de la sana crítica. Si el tribunal oral, al valorar la prueba, no expresó haber tenido dudas, el órgano de revisión no puede subrogar la subjetividad del juez de mérito

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

[...]. En el caso traído el tribunal sostuvo que la materialidad de los tres (3) hechos imputados por abuso sexual con acceso carnal por los que se responsabilizó [al imputado] quedó probada por los dichos de la víctima, avalados por los testimonios [...], los informes elaborados por la OVD, y los peritajes del CMF. Sin embargo del examen de esos elementos de prueba no se infiere una unívoca apoyatura a los dichos de la víctima en cuanto a los hechos de abuso sexual que habría sufrido.

En efecto, [...] la madre de la víctima afirmó haber tenido conocimiento de una situación de violencia económica pero no física; la vecina [...], sostuvo haberse sorprendido del relato de la víctima ya que nunca la vio marcada o lastimada; el psiquiatra de la víctima [...], refirió conocer la existencia de una relación conflictiva entre el imputado y [ella] pero que no contaba con datos que sugirieran un cuadro de mayor gravedad [...]. Si bien [...] es válido en un sistema como el nuestro que la prueba de cargo se sustente en la declaración de la víctima, es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o elementos de contraste la falta de credibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, como instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte [...].

El tribunal de mérito, en cambio, no ha valorado adecuadamente prueba que resulta relevante para la mejor ponderación de la verosimilitud de lo sostenido por la víctima, como la historia clínica del hospital donde concurrió la imputante en el periodo en que habrían acaecido los hechos. Dada la modalidad violenta de los abusos relatados por [la víctima] este elemento de prueba era fundamental para verificar el ejercicio de violencia física sobre la víctima. Sin embargo, [...] no surge de la historia clínica de la víctima, que se hayan comprobado rastros de lesiones compatibles con un atentado sexual.

Si bien [...], los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora de seleccionar la prueba útil y conducente a los fines del proceso, la omisión de valorar prueba dirimente constituye un caso típico de arbitrariedad en la selección de prueba, que afecta el principio de razón suficiente...”.

“La libertad probatoria asumida por el sistema procesal y las reglas de la lógica y la experiencia común que, con toda rigurosidad, impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional no permiten avalar que el tribunal de juicio privilegie exclusivamente los dichos de la damnificada, descartando sin una debida fundamentación un elemento de prueba que contradice y fisura lógicamente lo expuesto por [la víctima]. En tales condiciones, el tribunal oral no ha observado –en su abordaje del testimonio– una de las tres condiciones epistemológicas exigidas para una adecuada crítica a este tipo de prueba, es decir, su verosimilitud en cuanto examen intrínseco del contenido de la declaración a través del confronte con otros elementos de convicción...” (voto concurrente del juez Mahiques).

32. TOCC 30. “FARIÁS ROUX”. CAUSA N° 9388/2014. REGISTRO N° 4786. 29/8/2016.

Voces: Robo. Robo con armas. Tipicidad. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Principio de inocencia.

▪ Hechos

Una persona denunció en sede policial que había sido víctima de un robo. Al elevarse la causa a juicio, el damnificado volvió a declarar y agregó que lo lesionaron. Además, otros tres testigos dijeron no recordaban haber visto un cuchillo ni que se le hubiese producido a la víctima una herida. Durante el debate, el Ministerio Público Fiscal planteó que el robo se cometió con un arma. Entonces, la defensa de la persona argumentó que se trataba de un robo simple.

▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal consideró al autor penalmente responsable del delito de robo simple.

1. Robo. Robo con armas. Tipicidad. Prueba. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[El hecho] merece una subsunción legal distinta a la propuesta por la Sra. Fiscal General al momento de efectuar su alegato final, ya que [...] no se ha acreditado con la certeza necesaria la utilización del cuchillo por parte [del imputado]”.

“[Las declaraciones recibidas] en su conjunto [...] permiten sostener que no se ha probado, en forma debida, que [el autor] al momento de desarrollar el hecho criminal por él pergeñado haya utilizado un cuchillo para aumentar su ataque ilegítimo, causándole lesiones en una parte del rostro de la víctima, por lo que la estricta aplicación del principio del ‘*in dubio pro reo*’ debe operar en favor del imputado. En efecto, la versión dada por [la víctima] al prestar declaración testimonial –sólo en este aspecto– ha quedado en solitario”.

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[L]a duda generada por el damnificado [...] respecto de la causación de lesiones en su perjuicio por parte del causante, traslada dicha falta de certeza a la utilización de un cuchillo en el hecho criminal”.

“[L]a orfandad probatoria merituada [determina] que existe un cuadro de duda irreversible –sobre la utilización del cuchillo en el hecho ilícito puesto a estudio– que deberá favorecer al imputado, ya que no se ha podido derribar la versión brindada por éste al momento de prestar declaración indagatoria” (voto del juez Friele, al que adhirieron los jueces Rizzi y Anzoátegui).

33. TOCC N° 3. “HUAMANCHUMO CASTAÑEDA”. CAUSA N° 43209/2012. 16/6/2016.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. Versiones contrapuestas. Víctima. Amenazas. Violencia de género. Principio de inocencia. In dubio pro reo.

▪ **Hechos**

Una mujer recriminó a su pareja que la engañaba. Entonces, discutieron y el hombre se enojó, la insultó, golpeó y amenazó con un revólver. Tres años más tarde, tuvieron otra discusión por razones similares. En esa oportunidad también la insultó y amenazó de muerte. La mujer se presentó ante la Oficina de Violencia Doméstica y lo denunció. Luego, ratificó sus declaraciones ante el juzgado. Por esos hechos, el hombre fue imputado por el delito de amenazas coactivas.

El imputado declaró por escrito y negó los hechos. En particular, sostuvo que las denuncias de la mujer eran falsas y que tenían origen en conflictos de pareja. Durante la audiencia de debate, fue incorporada por lectura su declaración. Luego, declaró la víctima y manifestó que durante la época de los hechos había mantenido la relación con el imputado y había quedado embarazada en diversas oportunidades. Además, sostuvo que había vuelto con él porque no podía sostener sola a su familia.

La fiscalía consideró que el relato de la víctima había sido preciso y consistente y que la relación entre las partes formaba parte del círculo propio de la violencia de género. Por tal razón, solicitó que se lo condenara a la pena de dos años y ocho meses de prisión. La defensa entendió que los hechos fueron motivados por peleas de pareja en las que no debía intervenir la justicia. En tal sentido, solicitó la absolución de su asistido.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 absolvió al imputado (jueces Vega, Valle y Caminos).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba.

“La declaración de [la víctima], único testimonio recibido en la audiencia, con más lo manifestado en su escrito de descargo por el imputado –quien muy brevemente, además de negar la existencia de los hechos, manifestó que era mala la relación [...]– permitió recrear un cuadro de situación acerca de la relación de pareja [...] y particularmente conocer las causas probables de los dos episodios, el comportamiento de ambos integrantes de la pareja durante y después de los hechos y también atribuirles un significado.

Ese cuadro de situación exhibe discusiones y peleas originadas en actitudes y recriminaciones de ambos lados. La denunciante atribuyó [al imputado] las iniciadas [...] pero admitió también otras nacidas a partir de recriminaciones que ella le hacía porque él venía cuando quería, porque veía a otras mujeres...”.

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Víctima. Versiones contrapuestas.

“Tampoco advirtió el Tribunal que las frases atribuidas a Huamanchumo hubieran causado temor en la denunciante porque [...] tanto después del primer como del segundo hecho, admitió que

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

volvió a verlo, usando términos y aludiendo a circunstancias que dejaron ver que la relación se había recompuesto...”.

“Vale recordar que el Tribunal se vio precisado de resolver las versiones contrapuestas entre denunciante y acusado teniendo como única fuente sus propias manifestaciones, porque ninguna otra prueba se colectó en abono de la postura acusatoria, a quien le incumbe la carga de la prueba”.

3. Prueba. Apreciación de la prueba. Principio de inocencia. In dubio pro reo.

“Quedó claro [...] que las manifestaciones en solitario de la presunta víctima, por el contexto general de la relación entre ellos según lo reconstruido en el debate, no fueron bastantes para derribar el estado de inocencia. Por lo demás, el descargo del acusado no luce inverosímil y se vio cohonestado con la recreación de un ambiente de permanente conflicto entre las partes...”.

Pero, además, se debe poner énfasis en que, al menos en lo atinente al primer suceso, no se trató de un caso en que no hubiera otra prueba posible de producir [...]. No disponer de esa prueba no es responsabilidad del acusado sino del Estado...”.

“Consecuentemente, la situación de que solo exista un testigo único que refirió el Fiscal no respondió al modo como se desarrolló este acontecimiento, sino a otros factores. [C]orresponde enfatizar que la situación de duda expresada párrafos arriba hizo que el Tribunal se decidiera por la absolución de Huamanchumo Castañeda...”.

34. TOCC N° 24. “META Y OTROS”. CAUSA N° 41592/2009. 26/5/2016.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Cohecho.

▪ **Hechos**

Un joven había sido parte de un conflicto con la policía en el marco de un partido de fútbol. Por ese hecho, se inició un sumario judicial por el delito de resistencia a la autoridad. El joven, además, poseía un pedido de captura en otro expediente. Entonces, una persona denunció que un hombre se presentó en la comisaría y entregó diez mil pesos a dos agentes policiales con el objeto de que no se afectara al joven al sumario judicial ni se lo detuviera. Por este motivo, el hombre fue imputado por el delito de cohecho activo.

Al prestar declaración indagatoria, el imputado negó la imputación y explicó que el día de los hechos ingresó de manera normal al partido de fútbol y, luego, se retiró a su domicilio. Además, alegó una antigua enemistad con la persona que lo denunció. Durante la audiencia de juicio oral, la defensa sostuvo que sólo se contaba con la declaración de la persona que había efectuado la denuncia y que no existía prueba alguna para involucrar al hombre en el hecho. Por tal razón, solicitó su absolucón.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 absolvió al imputado (jueza Maiza y juez Alvero).

1. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único.

“[E]s la ‘calidad’ del testimonio lo que permite sostener que su versión remite a la realidad de lo acontecido, con un relato robusto sobre lo central del caso, resistente con éxito a las descalificaciones dirigidas por las partes, tanto las personales como aquellas otras que hacen al relato. Y analizando cuidadosamente el contexto de la versión del suceso relatado, para valorar si se sustenta además en otras pruebas o indicio.

Recordemos que sobre la credibilidad del testigo único, la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar un fallo de este mismo tribunal ha sostenido que: ‘...la declaración del testigo único perfectamente puede sustentar una sentencia de reproche. Es que ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad posible y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (confr. Causa nro. 1785, Reg. 2614.4 “Trovato...”, rta. 31 de mayo de 2000, entre otras)’ (cfr. Sala IV CFCP, Causa 13.463 “Molina”, reg. 887/12, rta. 24/05/12)”.

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“Y en este caso, [...] este requisito, al confrontar dicho testimonio con el resto de la prueba, no se encuentra reunido por cuanto no hay otro indicio que corrobore su fuerza.

Es decir, estamos sí frente al testimonio [...] que resultó sólido y creíble [...] y del cual no se ha demostrado ningún tipo de animadversión hacia [el imputado], ni hacia el resto de los imputados.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

[...] Pero en el punto, su relato aparece como insuficiente y sólo desde el plano de la íntima convicción, sin refuerzo objetivo, podríamos concluir que el suceso ocurrió tal y como lo relata. [...] Es que el derecho penal y una sentencia condenatoria requieren más que eso; no alcanza una presunción, ni la creencia, exige certeza.

Pues uno de los principios básicos que hacen a todo Derecho Penal Liberal en un Estado de Derecho, como el que impone nuestra Carta Magna, es el principio de inocencia que impone certeza total de la imputación, pues ante la duda, no cabe otra situación que la absolución del imputado (arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP).

Y en el caso, [el imputado] ha negado categóricamente cualquier tipo de participación en el hecho [...]. De modo que, en el caso, tenemos los dichos de L.F. contra los [del imputado]”.

“En definitiva, no hay indicio o prueba alguna que permita desvirtuar el descargo [del imputado] y, a esos fines, no puede otorgarse aquí preeminencia al único testimonio de L.F., que no se vio corroborado en ese aspecto por algún otro indicio, por lo que cobra relevancia y se alza el estado constitucional de inocencia del que goza todo imputado.

Por ello, y por expresa aplicación del principio de la duda en favor del imputado receptado en el art. 3° del CPPN como necesaria consecuencia del estado de inocencia que garantiza nuestra Constitución Nacional (arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP), es que decidimos absolver [al imputado]”.

35. TOCC N° 19. “LENCINA”. CAUSA N° 54198/2013. REGISTRO N° 4440. 16/3/2016.

Voces: Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. Principio acusatorio. Dictamen. Fiscal. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria. Hurto. Homicidio.

▪ **Hechos**

Dos personas fueron detenidas e imputadas por participar en la comisión de los delitos de homicidio simple en grado de tentativa, hurto y daños. Al momento de prestar declaración indagatoria, ambos negaron los hechos que les eran atribuidos. La novia del damnificado aportó su testimonio y, sobre esa base, el Ministerio Público Fiscal construyó la acusación. En el juicio oral, la testigo incurrió en una serie de contradicciones respecto de sus dichos en la etapa de instrucción. Entonces, la fiscalía sólo mantuvo la acusación por el delito de homicidio en grado de tentativa. A su turno, la defensa solicitó la absolución por considerar que las pruebas colectadas no permitían tener por acreditado que los imputados hubieran participado del hecho endilgado.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19 absolvió a los imputados y dispuso su libertad (jueces Barberis, Altieri y Gamboa).

1. Principio acusatorio. Fiscal. Dictamen fiscal. Sentencia absolutoria.

“[A]nte la ausencia de pretensión punitiva concreta respecto de los inculpados por parte de quien ejerce la titularidad de la acción penal, se impone al órgano jurisdiccional, dictar la absolución de los procesados en relación a los hechos referidos. En efecto, receptando la doctrina de los fallos mencionados, se evidencia que la decisión fiscal de no sostener la pretensión contenida en el requerimiento de elevación a juicio, impide el dictado de una sentencia condenatoria, en razón que el artículo 18 de la Constitución Nacional exige que se observen las formas sustanciales del juicio penal (acusación, defensa prueba y sentencia). En consecuencia, la falta de una concreta pretensión punitiva respecto del autor inculpadado en la audiencia de debate, no permite arribar a una condena, ya que el debido proceso exige que la misma este precedida por una acusación”.

2. Prueba. Prueba testimonial. Testigo único. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

“[E]l testimonio que [la testigo] prestara en la audiencia tampoco puede fundar un juicio de certeza y no por la circunstancia [...] de tratarse de una ‘testigo única’, ya que en reiterados pronunciamientos este Tribunal [...] ha admitido los dichos pronunciados por aquél que reviste esa calidad [...]. Pero, lo que ocurre en el caso es que el testimonio [...], prestado ante el Tribunal, no sólo fue confuso sino que se constataron graves contradicciones con anteriores declaraciones efectuadas ante autoridades judiciales, sin que aquella pudiera dar una explicación razonable acerca del cambio de versión”.

“[L]os elementos colectados no permiten descartar ni corroborar de modo fehaciente la participación de los ahora acusados en el hecho que se les endilga, sumiéndonos en un cuadro de incertidumbre tal que nos ha impedido alcanzar certeza de modo de avanzar sobre la situación procesal de los encartados, conduciéndonos a su absolución.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

No es ocioso recordar que en el proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir las decisiones jurisdiccionales, evoluciona desde una mera sospecha sobre la responsabilidad penal de un individuo –que habilita su llamado a indagatoria, y así, su vinculación al proceso– hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad, base de una sentencia condenatoria, lo que en el caso no ocurre”.



CUADROS RESUMEN

Referencia Jurídica e Investigación
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
 Ministerio Público de la Defensa

1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Caso	Sala		Fecha	Problemas identificados
	Nº	Jueces		
3. Pérez	II	Morín, Días, Sarrabayrouse	27/11/2018	<ul style="list-style-type: none"> • Contradicciones en el testimonio • Consumo persistente de estupefacientes de la testigo • No se ponderaron las alegaciones del imputado
4. Barrios	I	García, Niño, Bruzzone	25/9/2018	<ul style="list-style-type: none"> • Indeterminación del hecho y la fecha en que ocurrió
5. Rasdolsky	III	Jantus, Huarte Petite	24/9/2018	<ul style="list-style-type: none"> • Fundamentación de la imputación (convergencia intersubjetiva entre el imputado y la persona que se apropió de los bienes) en la significación que el testigo atribuyó a la conducta del imputado
6. Ceballos	III	Jantus, Huarte Petite	12/9/2018	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de “firmeza, claridad y precisión” en el relato del testigo • Inconsistencias y contradicciones en el testimonio • Estado de intoxicación del testigo por ingesta de alcohol y estupefacientes • Valoración parcializada del testimonio y de la prueba
7. Spinelli	III	Jantus (disidencia)	3/9/2018	<ul style="list-style-type: none"> • La versión del testigo no fue corroborada por otra prueba • No se produjo prueba que desvirtuara la versión del imputado • Los reconocimientos son derivaciones de la testimonial producido por el testigo único

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

11. Gerez	I	Niño, Bruzzone	13/7/2018	<ul style="list-style-type: none">• La versión del testigo no fue corroborada por otra prueba• No se produjo prueba que desvirtuara la versión de la imputada• Había indicios que debilitaban la versión del testigo que no fueron valorados
14. CM	I	Llerena, Bruzzone	17/5/2018	<ul style="list-style-type: none">• Existen elementos de prueba que permiten poner en duda la hipótesis acusatoria• No es posible afirmar de modo indubitablemente que un vecino hubiese formulado manifestaciones que confirmaran la imputación• Contextualización del hecho en un lugar y momento diferente• Evaluación psicológica sobre la testigo que no es concluyente• Indicios y pruebas indirectas que no son uniformes
17. GDA	I	Bruzzone, Garrigós de Rébori	27/3/2018	<ul style="list-style-type: none">• Informes periciales con resultados antagónicos• Las declaraciones de los testigos presentaban inconsistencias que no pudieron ser superadas por no haber sido convocados al juicio oral.
22. Silvero	III	Mahiques, Jantus, Magariños	27/9/2017	<ul style="list-style-type: none">• Contradicciones, inconsistencias, ambigüedad e incerteza en la declaración• Valoración parcial de la prueba• Contradicción con otra prueba producida en el juicio• Imposibilidad de privilegiar los dichos de la testigo sobre la declaración del imputado
25. CAM	II	Niño, Sarrabayrouse, Días	4/9/2017	<ul style="list-style-type: none">• La declaración de la testigo proporciona datos contradictorios y no fue valorada íntegramente• Prescindió de valorar ciertos elementos de prueba y valoró otros de modo fragmentado• Se incorporó la declaración por lectura• La versión de la testigo no fue confrontada con la del imputado• La descripción que hace el tribunal de la declaración no coincide con aquella que efectivamente proporcionó• No se interrogó a un testigo que avalaría la versión de la víctima

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

				Hecho I
28. VRL	II	Sarrabayrouse, Morín, Niño	24/4/2017	<ul style="list-style-type: none">• El imputado dio una versión de los hechos que no pudo ser confrontada con la del testigo• El tribunal no explicó por qué privilegió la hipótesis acusatoria sobre la que ofrecía el imputado• El resto de la prueba era contradictoria e imprecisa
				Hecho II
29. Flores	III	Magariños, Jantus, Huarte Petite	19/2/2017	<ul style="list-style-type: none">• El imputado no pudo dar una explicación frente a la firme imputación de la víctima• El tribunal no explicita su razonamiento
30. TCA	I	Garrigós de Rébora, Sarrabayrouse	30/12/2016	<ul style="list-style-type: none">• Declaración inconsistente, que alude a circunstancias que se excluyen entre sí.• Descripción confusa y contradictoria del accionar del imputado• Consumo de bebidas alcohólicas por parte del testigo
31. RMA	III	Días, Jantus, Mahiques	13/12/2016	<ul style="list-style-type: none">• No se produjo prueba que brinde apoyo externo a la declaración• El tribunal no valoró adecuadamente la prueba producida

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

2. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Caso	Sala		Fecha	Problemas identificados
	Nº	Jueces		
2. AJR	Feria	Laiño, Lucero	15/1/2019	<ul style="list-style-type: none">• La declaración testimonial no describe las circunstancias que rodearon el robo
8. MBN	I	Campos, Rimondi	23/8/2018	<ul style="list-style-type: none">• Que la relación de pareja haya sido conflictiva y las agresiones anteriores no son suficientes para acreditar la hipótesis acusatoria• El único testigo que habría visto a una mujer –que podría ser la imputada– en el lugar de los hechos no declaró en el proceso.
9. Zalacain	Feria	Laiño, Lucini, Rimondi	23/7/2018	<ul style="list-style-type: none">• Como la declaración de la víctima no es precisa –y es la única prueba con la que se cuenta– no es posible avanzar a una instancia ulterior del proceso.
10. Masliah	Feria	Laiño, Scotto, Rimondi	20/7/2018	<ul style="list-style-type: none">• Si se cuenta con el testimonio de la víctima y resta producir prueba para esclarecer el hecho, el instructor debe agotar la búsqueda de elementos de prueba que permitan dictar una sentencia condenatoria
12. Boza Pozo	I	Bunge Campos, Rimondi	28/6/2018	<ul style="list-style-type: none">• No se cuenta con otra prueba que corrobore la versión de los hechos proporcionada por el testigo• El testigo negó su participación en el hecho
13. Moreira Ramos	I	Bunge Campos, Rimondi	25/6/2018	<ul style="list-style-type: none">• El único testigo intervino una vez comenzada la pelea• El testigo tenía interés directo en el resultado del proceso• Obraban versiones contradictorias de lo acontecido
16. Paciello	I	Bunge Campos, Rimondi	12/4/2018	<ul style="list-style-type: none">• El único testigo del hecho discrepa con la versión proporcionada por la policía

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

3. TRIBUNALES ORALES

Caso	Tribunal	Jueces	Fecha	Problemas identificados
1. Frasca	TOCC N° 4	Baez, Bloch, Ruiz López	6/3/2019	<ul style="list-style-type: none">• El testigo único aludió a un hecho verificado de noche, sin un “cuadro lumínico ideal”, que observó desde una posición ligeramente diagonal y en paralelo a una ráfaga de disparos. Esto puede desembocar en inexactitudes, imprecisiones o descripciones involuntariamente erradas.• La velocidad de los sucesos y el peligro pueden generar recuerdos difusos o confusos
15. Suárez	TOCC N° 8	Anzoátegui	16/4/2018	<ul style="list-style-type: none">• Todas las pruebas tienen origen en una misma fuente de información, que es el testimonio de la denunciante• La negativa del imputado no puede ser desbaratada• Se podrían haber incorporado al juicio elementos probatorios de primera mano que hubieran echado luz sobre lo ocurrido: en un hecho estaban presente cuatro personas más además del imputado y la denunciante; el otro ocurrió en la vía pública. No puede cargarse esta omisión sobre el imputado.
19. Grosso	TOCC N° 7	Vega, Becerra, Lofrano	14/3/2018	<ul style="list-style-type: none">• Ni el policía ni la supervisora de los empleados interpretaron el hecho denunciado como un ilícito contra los bienes ajenos. De hecho, al interiorizarse de lo ocurrido, no especularon con tomar medidas para que se persiga penalmente el delito.• No es posible descartar que hubiera mediado una causa de justificación• Dichos cambiantes del testigo único

Boletín
Jurisprudencia nacional
Testigo único

20. Prando Cantero	TOCC N° 3	Valle, Caminos	14/3/2018	<ul style="list-style-type: none">• La ausencia del damnificado en el debate impidió recrear lo que sucedió• El testimonio del policía era limitado, producto de las dificultades de expresión del damnificado, que no hablaba español.
21. Rizzuto	TOCC N° 27	Salva	14/12/2017	<ul style="list-style-type: none">• El resto de la prueba, por su inconsistencia, no permite corroborar la versión del testigo
23. Lobo	TOCC N° 24	Maiza	18/9/2017	<ul style="list-style-type: none">• El testimonio único no resulta consistente• La imputada negó el hecho y señaló que había tenido conflictos con la policía
24. Ríos	TOCC N° 27	Salva	13/9/2017	<ul style="list-style-type: none">• El testigo único no declaró en el juicio y no pudo ser sometido a los controles correspondientes• La policía señaló que al testigo “no se le entendía bien”• En el lugar de los hechos dijo una cosa y en la comisaría otra• El testigo dijo que lo cortaron con una navaja y no se encontró ningún elemento de esas características• El imputado se quedó en el lugar aunque tenía la oportunidad de darse a la fuga
26. González	TOCF Gral. Roca	Silva, Coscia, Grosso	27/6/2017	<ul style="list-style-type: none">• No había prueba que corroborara la imputación más allá de un testigo que vio un pasamano• Un triángulo sentimental, por sí solo, no constituye un elemento de cargo que pueda fundar el delito de encubrimiento
27. NJC	TOCC N° 30	Friele	8/6/2017	<ul style="list-style-type: none">• La denunciante no ha sostenido un testimonio uniforme a lo largo del proceso
32. Farías Roux	TOCC N° 30	Friele, Rizzi, Anzoátegui	29/8/2016	<ul style="list-style-type: none">• La versión del testigo, en lo que respecta a la utilización de un cuchillo, no fue corroborada por otra prueba.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

33. Huamanchumo	TOCC N° 3	Vega, Valle, Caminos	16/6/2016	<ul style="list-style-type: none">• Versiones contrapuestas de la denunciante y el imputado• El descargo del acusado no luce inverosímil y se vio cohonestado con la recreación de un ambiente de conflicto permanente entre las partes• Respecto a uno de los hechos, se podría haber producido prueba. Esa omisión no se puede cargar sobre el imputado.
34. Meta y otros	TOCC N° 24	Maiza, Alvero	26/5/2016	<ul style="list-style-type: none">• No se confrontó el testimonio con el resto de la prueba• El imputado negó categóricamente su participación en el hecho.
35. Lencina	TOCC N° 19	Barberis, Altieri, Gamboa	16/3/2016	<ul style="list-style-type: none">• El testimonio fue confuso y presentaba contradicciones con declaraciones anteriores en sede judicial que la testigo no pudo explicar de manera razonable.